BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 2 DE NOVIEMBRE DE 1988 — AÑO XCVI — A 2,00

Nº 26.499

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 85.605

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

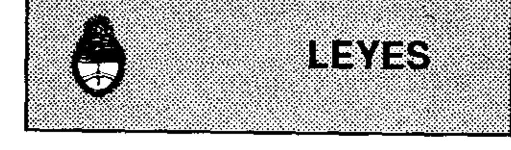
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3775/3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

AVISOS Tel. 322-4457

SUMARIO



LEYES

LUGARES HISTORICOS

Ley Nº 23.610

Declárase lugar histórico nacional a Puerto Luis o Puerto Soledad o Puerto Nuestra Señora de la Soledad.

Sancionada: Setiembre 22 de 1988.
Promulgada: Octubre 19 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. *sancionan con fuerza de Ley:*

Artículo 1º — Declárase lugar histórico nacional a Puerto Luis, o Puerto Soledad o Puerto Nuestra Señora de la Soledad, emplazado sobre la bahía de la Anunciación, en la isla Soledad, archipiélago de las Malvinas.

Art. 2º — Las autoridades competentes en el momento que juzguen oportuno tomarán las medidas necesarias para preservar el acervo histórico y arqueológico allí existente y para posibilitar el estudio científico del mismo.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. —Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Decreto 1477/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.610, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato. — Enrique C. Nosiglia. — Carlos A. Bastianes.

JUBILACIONES Y PENSIONES

Establécese la no prescripción de los beneficios acordados por leyes de retiro, jubilaciones y pensiones correspondientes a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Ley Nº 23.627

Sancionada: Setiembre 28 de 1988.
Promulgada: Octubre 20 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de retiros, jubilaciones y pensiones correspondientes a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Art. 2º — Prescribe al año la obligación de la citada caja de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda de los beneficios.

La obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio prescribe a los dos (2) años.

Art. 3º — La presentación de la solicitud ante la caja interrumpe el plazo de la prescripción siempre que al momento de formularse el peticionario fuera acreedor al beneficio solicitado.

Art. 4º — La presente ley se aplicará a las relaciones existentes a la fecha de su promulgación.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — *JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ.* — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICOHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Decreto 1485/88

Bs. As., 20/10/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.627, cúmplase, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Créase la Universidad Nacional de Formosa

Ley Nº 23.631

Sancionada: Setiembre 28 de 1988
Promulgada: Octubre 21 de 1988

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. *sancionan con fuerza de Ley:*

Artículo 1º — Créase la Universidad Nacional de Formosa, con sede de su rectorado en la ciudad de Formosa, para prestar el servicio universitario y desarrollar todas las actividades inherentes a sus funciones, en el ámbito de la provincia homónima.

Art. 2º — La Universidad Nacional de Formosa gozará del mismo régimen jurídico establecido para las otras universidades nacionales del país; y, hasta tanto elija sus autoridades definitivas, las atribuciones del Consejo Superior serán ejercidas por un delegado organizador que designará el Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente.

Art. 3º — La Universidad Nacional de Formosa se compondrá inicialmente con todas las unidades académicas y servicios dependientes de la Universidad Nacional del Nordeste que existan en la provincia de Formosa a la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 4º — Transfiérese a la Universidad Nacional de Formosa la Facultad de Recursos Naturales Renovables, el Instituto Universitario de Formosa, la Facultad de Ciencias de la Educación Agraria, el Instituto de Silvicultura y todos los bienes muebles e inmuebles y demás derechos que constituyen el patrimonio de la Universidad Nacional del Nordeste situados en la provincia de Formosa. Asimismo, le corresponderá a la Universidad Nacional de Formosa la totalidad de las partidas asignadas en el presupuesto nacional vigente a los organismos citados.

Art. 5º — El delegado organizador de acuerdo con el artículo 3º y las disponibilidades presupuestarias podrá disponer la creación o transformación de unidades académicas que constituirán la Universidad Nacional de Formosa, previa consulta formal al gobierno de la provincia, a la comisión multisectorial existente, creada por resolución legislativa de la Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa y por el Consejo Interuniversitario, quienes deberán expedirse dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley.

Art. 6º — El Personal de la Universidad Nacional del Nordeste que, a la fecha de promulgación de la presente ley, cumpla funciones de cualquier índole en los organismos mencionados en el artículo 4º, continuará revistando con igual categoría, antigüedad, haberes y demás beneficios sociales en la Universidad Nacional de Formosa.

Art. 7º — La Universidad Nacional de Formosa dará cumplimiento a las obligaciones y convenios que hubieran contraído los organismos transferidos por el artículo 4º y los que en nombre de tales organismos hubiese asumido la Universidad Nacional del Nordeste.

Art. 8º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán con créditos que se incorporen al presupuesto general de la administración nacional en la jurisdicción 67 - Secretaría de Educación, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Decreto 1514/88

Bs. As., 21/10/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.631, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

HOMENAJES

Ley Nº 23.633

Dispónese el traslado de los restos mortales de Don Domingo Faustino Sarmiento a la Ciudad de San Juan.

Sancionada: Septiembre 28 de 1988.
Promulgada de Hecho: Octubre 20 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Dispónese el traslado de los restos mortales de Don Domingo Faustino Sar-

miento a la ciudad de San Juan, en la Provincia de San Juan, desde el Cementerio de la Recoleta en la Ciudad de Buenos Aires, como uno de los actos de homenaje a su memoria, en el Centenario de su muerte.

Art. 2º — Los restos mortales del ex-Presidente, descansarán en un mausoleo público erigido en dicha ciudad, que tendrá las características básicas escultóricas expresadas en la obra "Sarmiento" del escritor Don Leopoldo Lugones, reflejando su origen y espíritu montañés.

Art. 3º — El costo emergente de la erección del monumento funerario, será asumido por el Gobierno de San Juan, según la voluntad expresada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 4º — Hasta tanto concluyan las obras del citado mausoleo, el Gobierno de San Juan dispondrá la ubicación del féretro, en un sitio acorde con la figura del prócer.

Art. 5º — Deróganse las leyes Nº 16.006 y Nº 16.618.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

CONVENCIONES

Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscripta en el decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la O.E.A.

Ley Nº 23.652

Sancionada: Setiembre 29 1988.
Promulgada: Octubre 20 1988.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. — Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, abierta a la firma de los Estados Miembros y sujeta a ratificación, cuyo texto original, en idioma español, forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — Juan Carlos Pugliese.— Víctor H. Martínez.— Carlos A. Bravo.— Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Concientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención interamericana que prevenga y sancione la tortura;

Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º

Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2º

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos de aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3º

Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen, o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4º

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5º

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tomen en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su juridicción.

Artículo 7º

Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8º

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 9º

Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Artículo 11

Los Estados Partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

Artículo 12

Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

a) Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;

b) Cuando el presunto delicuente tenga su nacionalidad; o

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará además las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delicuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditar lo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 13

1. El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de totura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

Artículo 14

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados Partes en materia de extradición.

Artículo 16

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la mateira y por el estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

Artículo 17

Los Estados Partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar en su Informe Anual, la situación que prevalezca en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

Artículo 18

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo 24

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

* Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General. Entrada en vigor: El trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Decreto 1490/88

Bs. As. 20 de oct. de 1988

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.652, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN.— Enrique C. Nosiglia.

CONVENCIONES

Ley Nº 23.620.

Apruébase la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares.

Sancionada: Setiembre 28 de 1988.
Promulgada: Octubre 20 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y sus anexos I y II, suscrita en Viena el 3 de marzo de 1980, cuyo texto original en idioma español que consta de veintitrés (23) artículos y dos (2) anexos, en fotocopia autenticada forma parte de la presente Ley.

Art. 2º — Al procederse a su ratificación deberá reiterarse la siguiente reserva:

"De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 3 del artículo 17, la República Argentina no se considera obligada por ninguno de los procedimientos de solución de controversias establecidos en el artículo 17, párrafo 2 de la convención".

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

CONVENCION SOBRE LA PROTECCION FISICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCION,

RECONOCIENDO el derecho de todos los Estados a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos y su legítimo interés en los beneficios potenciales que pueden derivarse de los usos pacíficos de la energía nuclear,

CONVENCIDOS de la necesidad de facilitar la cooperación internacional en los usos pacíficos de la energía nuclear,

DESEANDO prevenir los peligros que puede plantear el uso o apoderamiento ilegal de materiales nucleares,

CONVENCIDOS de que los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales nucleares son motivo de grave preocupación y de que es necesario adoptar con urgencia medidas apropiadas y eficaces para asegurar la prevención, descubrimiento y castigo de tales delitos,

CONVENCIDOS DE LA NECESIDAD de la cooperación internacional para poder establecer medidas efectivas para la protección física de los materiales nucleares, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado Parte y con las disposiciones de la presente Convención,

CONVENCIDOS de que la presente Convención facilitará la transferencia segura de materiales nucleares,

RECALCANDO también la importancia de la protección física de los materiales nucleares cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales,

RECONOCIENDO la importancia de la protección física eficaz de los materiales nuclearesa utilizados con fines militares, y en el entendimiento de que dichos materiales son y seguirán siendo objeto de una protección física rigurosa,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por "materiales nucleares" se entiende el plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados;

b) Por "uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233" se entiende el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos y el isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el estado natural;

c) Por "transporte nuclear internacional" se entiende la conducción de una consignación de materiales nucleares en cualquier medio de transporte que vaya a salir del territorio del Estado en el que la expedición tenga su origen, desde el momento de la salida desde la instalación del remitente en dicho Estado hasta el momento de la llegada a la instalación del destinatario en el Estado de destino final.

Artículo 2

1. La presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de transporte nuclear internacional.

2. Con excepción de los artículos 3 y 4, y del párrafo 3 del artículo 5, la presente Convención se aplicará también a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales.

3. Independientemente de los compromisos que los Estados Parte hayan asumido explícitamente con arreglo a los artículos indicados en el párrafo 2 del presente artículo en lo que respecta a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales, ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de modo que afecte a los derechos soberanos de un Estado con respecto a la utilización, almacenamiento y transporte nacionales de dichos materiales nucleares.

Artículo 3

Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas en el marco de su legislación nacional y de conformidad con el derecho internacional para asegurarse, en la mayor medida posible, de que, durante el transporte nuclear internacional, los materiales nucleares que se encuentren en su territorio, o a bordo de un buque o de una aeronave bajo su jurisdicción en tanto que dicho buque o dicha aeronave estén dedicados al transporte a ese Estado o desde ese Estado, quedan protegidos a los niveles descritos en el Anexo I.

Artículo 4

1. Los Estados Parte no exportarán ni autorizarán la exportación de materiales nucleares a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

2. Los Estados Parte no importarán ni autorizarán la importación de materiales nucleares desde un Estado que no sea Parte en la presente Convención, a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

3. Un Estado Parte no permitirá el tránsito por su territorio por tierra o vías acuáticas internas, ni a través de sus aeropuertos o de sus puertos marítimos, de materiales nucleares que se transporten entre Estados que no sean Parte enla presente Convención, a menos que el Estado Parte haya recibido la seguridad, en la medida de lo posible, de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales nucleares durante el transporte nuclear internacional.

4. Los Estados Parte aplicarán en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales los niveles de protección física descritos en el Anexo I a los materiales nucleares que se transporten de una región a otra del mismo Estado a través de aguas o espacios aéreos internacionales.

5. El Estado Parte que haya de recibir la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a los materiales nucleares conforme a los párrafos 1 a 3, determinará cuáles son los Estados cuyo territorio se prevé que los materiales nucleares atravesarán por vía terrestre o por vías acuáticas internas, o en cuyos aeropuertos o puertos marítimos, se prevé que entrarán, y lo notificará de antemano a dichos Estados.

6. La responsabilidad de obtener la seguridad mencionada en el párrafo 1 se puede transferir, por mutuo acuerdo, al Estado Parte que intervenga en el transporte en calidad de Estado importador.

7. Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse de manera que afecte a la soberanía y jurisdicción de un Estado sobre su territorio, incluyendo su espacio aéreo y su mar territorial.

Artículo 5

1. Los Estados Parte determinarán y comunicarán a los demás Estados Parte, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuál es su autoridad nacional y servicios a los que incumba la protección física de los materiales nucleares y la coordinación de las actividades de recuperación y de intervención en caso de retirada, utilización o alteración no autorizadas de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos.

2. En caso de hurto, robo o cualquier otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional, proporcionarán cooperación y ayuda en la mayor medida posible para la recuperación y protección de esos materiales a cualquier Estado que se lo pida. En particular:

a) un Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificar tan pronto como sea posible a

otros Estados que considere interesados todo hurto, robo u otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares o amenaza verosímil de uno de estos actos, así como para notificarlo, cuando proceda a las organizaciones internacionales;

b) conforme proceda, los Estados Parte interesados cambiarán informacines, entre ellos o con organizaciones internacionales, con miras a proteger los materiales nucleares amenazados, a verificar la integridad de los contenedores de transporte, o a recuperar los materiales nucleares objeto de apoderamiento ilícito y:

i) coordinarán sus esfuerzos utilizando la vía diplomática y otros conductos convenindos;

ii) prestarán ayuda, si se les pide;

iii) asegurarán la devolución de los materiales nucleares que se hayan robado o que falten como consecuencia de los actos antes mencionados.

La manera de llevar a la práctica esta cooperación la determinarán los Estados Parte interesados.

3. Los Estados Parte cooperarán y se consultarán como proceda, directamente entre ellos o por conducto de organizaciones internacionales, con miras a obtener asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y perfeccionamiento de los sistemas de protección física de los materiales nucleares en el transporte internacional.

Artículo 6

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte en virtud de lo estipulado en la presente Convención o al participar en una actividad destinada a aplicar la presente Convención. Si los Estados Parte facilitan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán medidas para asegurarse de que el carácter confidencial de esa información queda protegido.

2. La presente Convención no exigirá a los Estados Parte que faciliten información alguna que no se les permita comunicar en virtud de la legislación nacional o cuya comunicación comprometa la seguridad del Estado de que se trate o la protección física de los materiales nucleares.

Artículo 7

1. La comisión intencionada de:

a) un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;

b) hurto o robo de materiales nucleares;

c) malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;

d) un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;

e) una amenaza de:

i) utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;

ii) cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;

f) una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a), b) o c), y

g) un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados a) a f), será considerada como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

2. Cada Estado Parte deberá considerar punibles los delitos descritos en el presente artículo mediante la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza. 1. Cada Estado Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos indicados en el artículo 7 en los siguientes casos:

a) Si el delito ha sido cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Si el presunto delincuente es nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre dichos delitos en los casos en que el presunto delincuente se encuente en su territorio y no proceda a su extradición, de conformidad con el artículo 11, a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con la legislación nacional.

4. Además de los Estados Parte mencionados en los párrafos 1 y 2, un Estado Parte que intervenga en el transporte nuclear internacional en tanto que Estado exportador o Estado importador de los materiales nucleares, puede establecer su jurisdicción, en términos compatibles con el derecho internacional, sobre los delitos enumerados en el artículo 7.

Artículo 9

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas apropiadas, inclusive la detención, de acuerdo con su legislación naiconal, para asegurar su presencia a efectos de procesamiento o extradición. Las medidas tomadas en virtud del presente artículo se notificarán sin demora a los Estados que hayan de establecer la jurisdicción según el artículo 8 y, cuando proceda, a todos los demás Estados interesados.

Artículo 10

El Estado Parte en cuyo territorio se halle el presunto delincuente, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes, sin excepción alguna ni demora injustificada, a efectos del procesamiento, según los procedimientos que prevea la legislación de dicho Estado.

Artículo 11

1. Los delitos indicados en el artículo 7 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradicción en todo tratado de extradición concertado entre Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir dichos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el cual no tiene tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente. Convención como la base jurídica necesaria para la extradicipon referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Parte, se considerará que cada uno de los delitos se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió sino también en el territorio de los Estados Parte obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 8.

Artículo 12

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 7 gozará de las garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 13

1. Los Estados Parte se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 7, inclusive el suministro de las pruebas necesarias para el procedimiento que obren en su poder. La ley del Estado requerido se aplicará en todos los casos.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a las obligaciones que se derivan de cualquier otro tratado bilateral o multilateral que regule o pueda regular, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

Artículo 14

1. Cada Estado Parte informará al depositario acerca de las leyes y reglamentos que den vigencia a la presente Convención. El depositario comunicará periódicamente dicha información a todos los Estados Parte.

2. El Estado Parte en el que se procese al presunto delincuente comunicará, siempre que sea posible, el resultado final de la acción penal en primer lugar a los Estados directamente interesados. Dicho Estado Parte comunicará también el resultado final al depositario, quien informará en consecuencia a todos los Estados.

3. Cuando en un delito estén implicados materiales nucleares utilizados con fines pacíficos en su transporte, almacenamiento o utilización nacionales, y tanto el presunto delincuente como los materiales nucleares permanezcan en el territorio del Estado Parte en el que se cometió el delito, ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que obligue a dicho Estado Parte a facilitar información acerca de los procedimientos penales incoados a raíz de dicho delito.

Artículo 15

Los Anexos de la presente Convención constituyen parte integrante de ella.

Artículo 16

1. Cinco años después de que entre en vigor la presente Convención, el depositario convocará una conferencia de Estados Parte para que revisen su aplicación y vean si es adecuada, en lo que respecta al preámbulo, al conjunto de la parte dispositiva y a los anexos, a la luz de la situación que entonces prevalezca.

2. Posteriormente, a intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Parte podrán obtener, presentando una propuesta a tal efecto al depositarió, la convocatoria de nuevas conferencias con la misma finalidad.

Artículo 17

1. En caso de controversia entre dos o más Estados Parte en la presente Convención con respecto a su interpretación o aplicación, dichos Estados Parte celebrarán consultas con el fin de solucionar la controversia mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico de resolver controversias que sea aceptable para todas las partes en la controversia.

2. Toda controversia de esta naturaleza que no pueda ser resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 deberá, a petición de cualquiera de las partes en dicha controversia, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Si se somete una controversia a arbitraje y dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de que las partes en la controversia se hubieran dirigido a ambos, la solicitud de arbitraje dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.

3. Todo Estado Parte podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, que no se considera obligado por cualquiera o por ninguno de los procedimientos para la solución de controversias estipulados en el párrafo 2. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por un procedimiento para la solución de controversias estipulado en dicho párrafo con respecto a un Estado Parte que haya formulado una reserva acerca de dicho procedimiento.

4. Un Estado Parte que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

Artículo 18

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 3 de marzo de 1980, hasta que entre en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

3. Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.

4. a) La presente Convención estará abierta a la firma o adhesión de las organizaciones internacionales y organizaciones regionales de carácter integrado o de otro carácter, siempre que dichas organizaciones estén constituidas por Estados soberanos y tengan competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en las cuestiones a que se refiere la presente Convención.

b) En las cuestiones que sean de su competencia, dichas organizaciones, en su propio nombre, ejercitarán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte.

c) Cuando pasen a ser Parte en la presente Convención, dichas organizaciones comunicarán al depositario una declaración indicando cuáles son sus Estados Miembros y qué artículos de la presente Convención no son aplicables a la organización.

d) Una organización de esta índole no tendrá ningún derecho de voto aparte y además de los que correspondan a sus Estados Miembros.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, en poder del depositario.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben la presente Convención o se adhieran a ella después de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 20

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, un Estado Parte podrá proponer enmiendas de la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los Estados Parte. Si la mayoría de los Estados Parte pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se hayan cursado las invitaciones. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Parte la comunicará inmediatamente el depositario a todos los Estados Parte.

2. La enmienda entrará en vigor, para cada Estado Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, el trigésimo día a contar desde la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado sus intrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del depositario. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado Parte el día en que ese Estado Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 21

1. Un Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto transcurridos

ciento ochenta días a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo 22

El depositario notificará prontamente a todos los Estados:

a) cada firma de la presente Convención;

b) cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

c) cualquiera reserva que se haya formulado o se retire de conformidad con el artículo 16.

d) cualquier comunicación que haga una organización de conformidad con el párrafo 4 c) del artículo 18.

e) la entrada en vigor de la presente Convención;

f) la entrada en vigor de cualquier enmienda de la presente Convención, y

g) cualquier denuncia que se haga con arreglo al artículo 21.

Artículo 23

El original de la presente Convención, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas a todos los Estados.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención, que se abre a la firma en Viena y Nueva York el día 3 de marzo de 1980.

ANEXO I

Niveles de protección física que habrán de aplicarse durante el transporte internacional de materiales nucleares según la clasificación del Anexo II

Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su almacenamiento con ocasión del transporte nuclear internacional comprenderán las siguientes medidas:

a) Cuando se trate de materiales de la Categoría III, almacenamiento en una zona cuyo acceso esté controlado;

b) Cuando se trate de materiales de la Categoría II, almacenamiento en una zona sometida a constante vigilancia mediante personal de guarda o dispositivos electrónicos y rodeada por una barrera física con un número limitado de entradas adecuadamente controladas o en cualquier zona con un nivel equivalente de protección física;

c) Cuando se trate de materiales de la Categoría I, almacenamiento en una zona protegida, conforme se la define para los materiales de la Categoría II en el apartado anterior, a la cual, además, sólo podrán tener acceso las personas cuya probidad se haya determinado, y que esté vigilada por personal de guarda que se mantenga en estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia. Las medidas especificadas que se adopten en este sentido deberán tener por objeto la detección y prevención de todo asalto, acceso no autorizado o retirada no autorizada de materiales.

2. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su transporte internacional comprenderán las siguientes medidas:

a) Cuando se trate de materiales de las Categorías II y III, el transporte tendrá lugar bajo precauciones especiales, inclusive arreglos previos entre el remitente, el destinatario y el transportista y arreglos previos entre las personas físicas o jurídicas sometidas a la jurisdicción y a las reglamentaciones de los Estados exportador e importador, con especificación del momento, lugar y procedimientos para la transferencia de la responsabilidad respecto del transporte;

b) Cuando se trate de materiales de la Categoría I, el transporte tendrá lugar bajo las precauciones especiales indicadas en el apartado anterior para el transporte de materiales de las Categorías II y III, y además bajo la vigilancia constante de personal de escolta y en condiciones que aseguren una estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia;

c) Cuando se trate de uranio natural que no esté en forma de mineral o de residuos de mineral, la protección durante el transporte de cantidades superiores a 500 kilogramos de uranio incluirá la notificación previa de la expedición, con especificación de la modalidad de transporte, momento previsto de la llegada y confirmación de haberse recibido la expedición.

ANEXO II

CUADRO: CLASIFICACION DE LOS MATERIALES NUCLEARES EN CATEGORIAS

Material	Forma	Categoría I	II	III c/
1. Plutonio*	No irradiado b/	2 kg. o más	Menos de 2 kg. pero más de 500 g.	500 g. o menos pero más de 15 g.
2. Uranio-235	No irradiado b/			
	- Uranio con un enriquecimiento del 20 % o superior en 235 U	5 kg. o más	Menos de 5 kg. pero más de 1 kg.	1 kg. o menos pero más de 15 g.
	- Uranio con un enriquecimiento del 10 % como mínimo pero inferior al 20 % en 235 U	-	10 kg. o más	Menos de 10 kg. pero más de 1 kg.
	- Uranio con un enriquecimiento superior al del uranio natural pero inferior al 10 % en 235 U			10 kg o más
3. Uranio-233	No irradiado b/	2 kg. o más	Menos de 2 Kg. pero más de 500 g.	500 g o menos pero más de 15 g.
4. Combustible irradiado			Uranio empobrecido o natural, torio o combustible de bajo enriquecimiento (contenido fisionable inferior al 10 % — d/e—	

a/ Todo el plutonio excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio -238 exceda del 80 %.

b/ Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

c/ Las cantidades de material que no correspondan a la Categoría III y el uranio natural deberán quedar protegidos de conformidad con prácticas prudentes de gestión.

d/ Aunque se recomienda este nivel de protección, queda al arbitrio de los Estados asignar una categoría diferente de protección física previa evaluación de las circunstancias que concurran en cada caso.

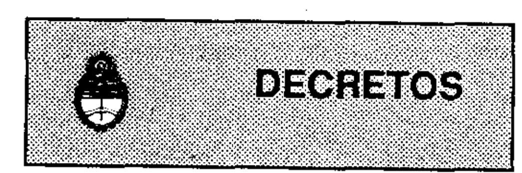
e/ Cuando se trate de otro combustible que en razón de su contenido original en materia fisionable esté clasificado en la Categoría I ó II con anterioridad a su irradiación, se podrá reducir el nivel de protección física en una categoría cuando la intensidad de radiación de ese combustible exceda de 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

Decreto 1488/88

Bs. As., 20/10/88.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la nación Nº 23.620, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfonsín. — Enrique C. Nosiglia.



HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1307/88

Decláranse al Ministro de Defensa de la República Italiana y miembros de su comitiva.

Bs. As., 22/9/88

VISTO la próxima llegada al país de Su Excelencia el señor Ministro de Defensa de la República Italiana, Doctor D. Valerio ZANONE y miembros de su comitiva, entre el 16 y el 19 de octubre de 1988, lo propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera formulada por el Gobierno Argentino.

Que su presencia en la REPUBLICA ARGENTINA permitirá consolidar los lazos de amistad y cooperación existentes entre ambos países.

Que la declaración de Huésped Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1. de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declaránse huéspedes oficiales del Gobierno Argentino, mientras dure su permanencia en el país, a Su Excelencia el señor Ministro de Defensa de la República Italiana, Doctor D. Valerio ZANONE y miembros de su comitiva.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, se imputará a la partida "Cortesía y Homenaje", Jurisdicción 45 MINISTERIO DE DEFENSA, del Presupuesto General de la Administración Nacional para el presente Ejercicio.

Art. 3º — Autorízase al MINISTERIO DE DEFENSA a contratar directamente la realización de los servicios que fuere menester efectuar a los fines previstos en este acto, haciendo uso para ello de la excepción contemplada en el artículo 56, inciso 3º, apartado d), de la Ley de Contabilidad.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Enrique C. Nosiglia.

EDUCACION VIAL

Decreto 1320/88

Reglamentación de la Ley Nº 23.348.

Bs. As., 27/9/88

VISTO la Ley Nº 23.348 que impone la enseñanza de la EDUCACION VIAL en todos los establecimientos educacionales dependientes del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y de la SECRETARIA DE EDUCACION DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA ocupa uno de los primeros lugares en el mundo en cuanto a accidentes de tránsito que a diario cobran víctimas en todo el país y que seguramente disminuirán con una educación vial apropiada.

Que resulta impostergable aunar esfuerzos en todos los campos, especialmente en el educativo, para preservar valores tales como la sana convivencia, la responsabilidad social y la solidaridad, así como la salud de toda la población y las condiciones ambientales, de manera que se reflejen cotidianamente en el comportamiento de todos los habitantes.

Que es preciso encuadrar tal enseñanza en los planes de estudio vigentes de un modo

orgánico e integrado que asegure la unidad de los fines pedagógicos.

Que es necesario reglamentar dicha ley para hacer efectivos su implementación y cumplimiento en todos los niveles y modalidades de enseñanza.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, incisos 1º y 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Impártase la enseñanza de la EDUCACION VIAL en todos los establecimientos educacionales, oficiales y privados, de nivel pre-primario, primario, medio y superior, como así también en todos los CENTROS NACIONALES DE ALFABETIZACION, dependientes del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Art. 2º — En orden a mejorar la calidad de vida, son objetivos de la EDUCACION VIAL:
a) Valorar la vida individual y colectiva.
b) Fortalecer las pautas de convivencia.
c) Promover actitudes de respeto y solidaridad.
d) Preservar la salud y las condiciones ambientales.
e) Favorecer el desarrollo de hábitos de responsabilidad vial-peatonal y vehicular.
f) Posibilitar el conocimiento de las normas, reglas y principios de tránsito vigentes.
g) Propender hacia una comprensión cada vez mayor de los fundamentos que sustentan esta práctica social.
h) Desarrollar habilidades para la prevención de accidentes.
i) Estimular la acción de difusión y concientización.
j) Propiciar la participación de la comunidad.

Art. 3º — EL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, a través de la SECRETARIA DE EDUCACION Y DE LA COMISION NACIONAL DE ALFABETIZACION FUNCIONAL Y EDUCACION PERMANENTE, tomará las previsiones correspondientes para que las DIRECCIONES NACIONALES DE EDUCACION PRE-PRIMARIA Y PRIMARIA; MEDIA; SUPERIOR; ESPECIAL; ARTISTICA AGROPECUARIA; EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION; DEL ADULTO; la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION Y CONTROL OPERATIVO DEL PLAN DE ALFABETIZACION; el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA; LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA y el INSTITUTO NACIONAL DE PERFECCIONAMIENTO Y ACTUALIZACION DOCENTE integren coordinadamente la enseñanza de la EDUCACION VIAL a sus respectivos planes de estudio, y programen -previo diagnóstico de la situación- ejecuten y evalúen las acciones que la aplicación de éstos requiera, asegurando la unidad de los fines pedagógicos de acuerdo con las necesidades, intereses y posibilidades de los alumnos de cada nivel y modalidad de enseñanza y con las características regionales del lugar donde se presta el servicio educativo.

Art. 4º — EL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA tomará los recaudos necesarios con el objeto de proporcionar una adecuada capacitación al personal docente; de divulgar, por todos los medios posibles, los principios y la práctica de la EDUCACION VIAL, y de actualizar permanentemente su enseñanza.

Art. 5º — EL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA promoverá:
a) El intercambio de información respecto de las acciones y proyectos desarrollados sobre este tema entre todas las jurisdicciones del país, através de la DIRECCION NACIONAL DE INFORMACION, DIFUSION, ESTADISTICA Y TECNOLOGIA EDUCATIVA.
b) El asesoramiento de expertos en la materia.
c) La coordinación de esfuerzos con otros organismos del Estado y entidades particulares y de bien público abocados a resolver esta problemática.

Art. 6º — LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES adoptará las medidas que estime necesarias a los fines de la aplicación de la Ley Nº 23.348 en el ámbito de su jurisdicción, atento a lo dispuesto en la Ley orgánica Nº 19.987.

Art. 7º — Invítase a las provincias a adoptar un criterio similar para hacer efectiva la enseñanza de la EDUCACION VIAL en los establecimientos eduacionales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato. — Enrique C. Nosiglia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1390/88

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 7/10/88

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en el REINO DE ARABIA SAUDITA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mario Alfonso PEPE.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1391/88

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 7/10/88

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Traslådase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a la Misión Permanente de la República ante la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos Marcelino BELTRAMINO.

Art. 2º — Acredítase al señor Embajador BELTRAMINO durante su permanencia, como Representante Permanente de la Misión Permanente de la República ante la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1392/88

Dáse por finalizada la convocatoria al Servicio Activo de un funcionario.

Bs. As., 7/10/88

VISTO el Decreto Nº 1263 de fecha 6 de agosto de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se convocó al Servicio Activo al funcionario de la categoría "D", Consejero de Embajada y Cónsul General D. Fernando Antonio PERRIELLO.

Que ya no existen las razones que dieron origen a su convocatoria.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por finalizada, a partir del 31 de diciembre de 1988, la convocatoria al Servicio Activo del funcionario de la categoría "D", Consejero de Embajada y Cónsul General D. Fernando Antonio PERRIELLO (M. 1.804.580), dispuesta por Decreto Nº 1263 de fecha 6 de agosto de 1987.

Art. 2º — Déjase constancia que el mencionado funcionario pasará a revistar en el Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación, a partir del 1º de enero de 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1395/88

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Guinea.

Bs. As., 7/10/88

VISTO el Decreto Nº 351 de fecha 15 de marzo de 1988, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE COSTA DE MARFIL, al señor Embajador D. Federico MIRRE, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE GUINEA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE COSTA DE MARFIL, D. Federico MIRRE, sin perjuicio de sus funciones actuales y en igual carácter en la REPUBLICA DE GUINEA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1409/88

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 7/10/88

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de titular de la Embajada de la República en la REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA; lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C", pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de RUMANIA concedió el placet de estilo al señor D. Raúl María GONZALEZ ARQUATI, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Traslådase de la Embajada de la República en MALASIA a la Embajada de la República en la REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Raúl María GONZALEZ ARQUATI.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Capauto.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1412/88

Efectúase un aporte para el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para el Envejecimiento.

Bs. As., 7/10/88

VISTO el Expediente Nº 51.234/86 del registro de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA, del área del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, por el cual el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO gestiona la participación de la REPUBLICA ARGENTINA en el FONDO FIDUCIARIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL ENVEJECIMIENTO; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Organismos Internacionales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO eleva la solicitud efectuada por las NACIONES UNIDAS a todos los Gobiernos a fin de que se estudie la posibilidad de efectuar aportes a dicho Fondo, destinados a la financiación de proyectos y planes de acción que favorezcan a los ancianos de los países en desarrollo.

Que el Fondo trata de proporcionar los insumos mínimos para garantizar una acción eficaz y coordinada encaminada a la realización de metas y objetivos del Plan de Acción Internacional de Viena sobre Envejecimiento.

Que en el Seminario Interregional para Promover la Imprementación del Plan de Acción sobre el Envejecimiento, llevado a cabo en Kiev en setiembre de 1985 se acentuó la urgente necesidad de promover contribuciones adicionales al FONDO FIDUCIARIO PARA EL ENVEJECIMIENTO.

Que la Conferencia Latioamericana de Gerontología desarrollada en Bogotá, Colombia, en junio de 1986, recomendó a las NACIONES UNIDAS la continuidad del apoyo a las acciones de la Unidad de Envejecimiento del Centro para el Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, a traves del Fondo Fiduciario para el Envejecimiento, instando a los Gobiernos para que contribuyan al mismo.

Que la Delegación Argentina ante la 41º ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (Nueva York, octubre de 1986) ha remarcado la situación crítica por la que atraviesa el Fondo Fiduciario, abogando por la adopción de medidas tendientes a reforzar sus actividades.

Que la REPUBLICA ARGENTINA tiene una vasta tradición y liderazgo internacional en el tema de ancianidad, que data desde 1948, al adoptarse la Resolución Nº 213 de la Asamblea General sobre Declaración de los Derechos de la Ancianidad, propuesta por nuestro país.

Que en la actualidad, la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA, del área del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en colaboración con el Centro Internacional de Gerontología Social de la República de Francia yla Asociación Gerontológica de Buenos Aires, ha programado tareas de investigación y asistencia que requerirán la cooperación financiera del Fondo para 1988.

Que la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA, por Nota Nº 81 del 18 de marzo de 1986, dirigida al Señor Director de Organismos Internacionales de nuestra Cancillería, ha dado su opinón favorable a que el GOBIERNO NACIONAL colabore con el Fondo.

Que a través de la oficina del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (P. N. U. D.) en Buenos Aires, se ha obtenido la conformidad de la sede de NACIONES UNIDAS para que dicho aporte sea efectivizado así como para que la contribución se efectúe en moneda de curso legal en nuestro país.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que en el caso se hace uso de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Efectúese un aporte de AUSTRALES VEINTE MIL (₳ 20.000.) para el FONDO FIDUCIARIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL ENVEJECIMIENTO.

Art. 2º — El aporte autorizado por el presente decreto será efectivizado en le sede del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Buenos Aires.

Art. 3º — La erogación que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º será imputada con cargo a la partida principal 3173 del programa 035 de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA, correspondiente al presupuesto de 1988 (prórroga del ejercicio 1987).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ricardo Barrios Arrechea. — Dante Caputo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1418/88

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 7/10/88

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en los EMIRATOS ARABES UNIDOS al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. León Santiago de la LASTRA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

CONTRATOS DE EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

Decreto 1509/88

Apruébanse las cláusulas Adicionales Nºs 1 de los Contratos que YPF suscribiera con determinados consorcios para la extracción de hidrocarburos en diversas áreas de las Provincias de Río Negro, Chubut, Santa Cruz y La Pampa.

Bs. As., 20/10/88

VISTO el Expediente Nº 207.006/88, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita la aprobación de la Cláusula Adicional Nº 1 del Contrato Nº 23.337 que suscribiera con el consorcio integrado por las firmas COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA, PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA FINANCIERA e INMOBILIARIA y BURGWARDT Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROGANADERA, para la extracción de hidrocarburos en el área "CATRIEL OESTE", Provincia de Río Negro; la Cláusula Adicional Nº 1 del Contrato Nº 23.338 que suscribiera con el consorcio integrado por las firmas COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL y AGROPECUARIA y BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, para la extracción de hidrocarburos en el área "25 de MAYO MEDANITO SUD ESTE", Provincias de la Pampa y Río Negro; la Cláusula Adicional Nº 1 del Contrato Nº 23.342 que suscribiera con el consorcio integrado por las firmas COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA e INTER AMERICAN ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA, para la extracción de hidrocarburos en el área "KOLUEL KAIKE - EL VALLE", Provincia de Santa Cruz; Cláusula Adicional Nº 1 del Contrato Nº 23.343 que suscribiera con el consorcio integrado por las firmas COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA e INTER AMERICAN ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA, para la extracción de hidrocarburos en el área "PAMPA DEL CASTILLO - LA GUITARRA", Provincia del Chubut; y

CONSIDERANDO:

Que las cláusulas Adicionales cuya aprobación se solicita, son consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1812 del 16 de noviembre de 1987, modificado por el Decreto Nº 610 del 10 de mayo de 1988, que atiende a promover el incremento de la producción de hidrocarburos de origen nacional, con el objeto de satisfacer en forma económica el mercado interno y aún generar excedentes para la exportación.

Que en su oportunidad y mediante los decretos referidos se fijó el andamiaje técnico, económico y jurídico, al que se ajustarían los nuevos acuerdos que fueren su consecuencia.

Que las adecuaciones particulares introducidas en el texto acordado, emergentes de las negociaciones entabladas con los Contratistas, se encuentran debidamente fundamentadas en la elevación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO al solicitar la aprobación de las respectivas Cláusulas Adicionales.

Que dichas Cláusulas Adicionales sucriptas se compadecen con el marco establecido en el Decreto Nº 1812 del 16 de noviembre de 1987, modificado por el Decreto Nº 610 del 10 de mayo de 1988, ya que en las mismas se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y la filosofía definida en dicha norma legal.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y en el Artículo 1º del Decreto Nº 1812 del 16 de noviembre de 1987, modificado por el Decreto Nº 610 del 10 de mayo de 1988, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente Decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las Cláusulas Adicionales Nºs. 1 que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribiera con los siguientes consorcios: COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIO, PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA FINANCIERA e INMOBILIARIA Y BURGWARDT Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGRO-GANADERA, Contrato Nº 23.337, para la extracción de hidrocarburos en el área "CATRIEL OESTE", Provincia de Río Negro; COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA y BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, Contrato Nº 23.338, para la extracción de hidrocarburos en el área "25 DE MAYO MEDANITO SUD ESTE", Provincias de la Pampa y Río Negro; COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA e INTER AMERICAN ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA, Contrato Nº 23.342, para la extracción de hidrocarburos en el área "KOLUEL KAIKE - EL VALLE", Provincia de Santa Cruz; COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA e INTER AMERICAN ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA, Contrato Nº 23.343, para la extracción de hidrocarburos en el área "PAMPA DEL CASTILLO - LA GUITARRA", Provincia del Chubut; cuyas copias autenticadas forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, al amparar la Cláusulas Adicionales que se aprueban por el artículo 1º en lo establecido por el Decreto Nº 1812 del 16 de noviembre de 1987, modificado por el Decreto Nº 610 del 10 de mayo de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Juan Vital Sourrouille. — Mario S. Brodersohn. — Roberto Pedro Echarte.

NOTA: ESTE DECRETO SE PUBLICA SIN ANEXOS.

JUSTICIA

Decreto 1516/88

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín, Nº 2.

VISTO el expediente Nº 70.517/88 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIONA ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de noviembre de 1988, la renuncia presentada por el señor doctor Luciano IEZZI (Mat. Nº 7.826.969), al cargo de JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN MARTIN (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), JUZGADO Nº 2.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1520/88

Increméntanse las remuneraciones para el personal del citado Departamento de Estado comprendido en los alcances del Decreto Nº 1893/83, a partir del 1º de setiembre y 1º de octubre de 1988.

Bs. As., 21/10/88

VISTO la política salarial propiciada por el Gobierno Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar el aumento de remuneraciones para el personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL comprendido en los alcances del Decreto Nº 1.893/83, sus modificatorios y complementarios, que revista en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto Nº 1.428/73.

Que a tal efecto debe implementarse el acuerdo arribado por Actas de fecha 5 de octubre y 12 de octubre de 1988 en el seno de la COMISION PARTICIPATIVA DE POLITICA SALARIAL Y OTRAS CONDICIONES DE EMPLEO PARA EL SECTOR PUBLICO.

Que asimismo corresponde contemplar el acuerdo suscripto el día 12 de octubre de 1988 con la representación de FEMECA en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las disposiciones del presente decreto resultan de aplicación exclusiva para el personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL comprendido en los alcances del Decreto Nº 1.893/83, sus modificatorios y complementarios, que revista en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto Nº 1.428/73).

Art. 2º — Increméntanse a partir del 1º de setiembre y 1º de octubre de 1988, en un DIEZ POR CIENTO (10 %) y SEIS POR CIENTO (6 %), la remuneraciones y adicionales vigentes al 31 de agosto y 30 de setiembre de 1988, respectivamente.

Art. 3º — Establécese, que a partir del 1º de setiembre y 1º de octubre de 1988, la base de cálculo para la liquidación de los Adicionales por Antigüedad, Título, Responsabilidad Profesional y Permanencia en la Categoría será la siguiente:

— A partir del 1º de setiembre de 1988: Asignación de la Categoría de revista equivalente más la suma que resulte de aplicar el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) sobre el Adicional por Reestructuración.

— A partir del 1º de octubre de 1988: Asignación de la Categoría de revista equivalente más el Adicional por Reestructuración.

Art. 4º — A partir del 1º de setiembre y 1º de octubre de 1988, para la determinación de las sumas fijas y el Adicional por Título, previstos en el artículo 43 y el artículo 44 - incisos d), e) y f) del régimen escalafonario aprobado por Decreto Nº 1.428/73, respectivamente, los coeficientes correspondientes se aplicarán sobre las sumas que a continuación se indican:

— A partir del 1º de setiembre de 1988: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO AUSTRALES CON VEINTICUATRO CENTAVOS (₳ 455,24). Los importes correspondientes se consignan en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

— A partir del 1º de octubre de 1988: UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 1.350.-).

Art. 5º — En el mes de octubre de 1988 ningún agente podrá percibir como suma de los conceptos de adicionales por Antigüedad, Título, Responsabilidad Profesional y Permanencia en la categoría, un importe inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA ASUTRALES (₳ 250.-), respecto de los percibidos por la suma de iguales conceptos en el mes de agosto de 1988.

El monto resultante de la aplicación del presente artículo se liquidará como un complemento retributivo no bonificable para el cálculo de ningún adicional o suplemento.

Art. 6º — Las remuneraciones totales del personal transitorio y contratado que reviste en los organismos a quienes le alcanzan los beneficios del presente decreto, vigentes al mes de setiembre y octubre de 1988, se incrementarán en el procentaje de aumento que se otorga en cada caso a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente, respectivamente.

Art. 7º — A partir de 1º de noviembre de 1988, la remuneración del cargo de médico que no registre antigüedad computable, no será inferior a la percibida con el reajuste salarial correspondiente a los meses de setiembre y de octubre de 1988, más la pauta salarial general que se establezca para el referido mes de noviembre.

Art. 8º — A partir del 1º de octubre, el personal comprendido en los Agrupamientos Profesional Asistencial y Profesional que se

desempeñe en unidades hospitalarias, establecimientos asistenciales, institutos de investigación y producción, de atención de menores, ancianos, discapacitados y en unidades de emergencias médicas y/o sociales, percibirá en concepto del Adicional previsto en el artículo 45 bis del régimen escalafonario aprobado por Decreto Nº 1.428/73 (texto conforme artículo 4º del Decreto Nº 59/87) el importe que resulte de aplicar, sobre la Asignación de la categoría de revista equivalente y el Adicional por Reestructuración, los porcentajes que, para cada caso, se establecen seguidamente, en sustitución de los determinados en el precitado Decreto:

— Título universitario que demande CINCO (5) o más años de estudios: 25 %.

— Título universitario que demande CUATRO (4) años de estudios: 15 %.

— Título universitario que demande entre UNO (1) y TRES (3) años de estudio: 10 %.

Los títulos que acrediten una misma incumbencia profesional pero que hubieran sido obtenidos con arreglo a planes de estudio de distinta duración, serán bonificados con igual procentaje, teniendo en cuenta para ello la máxima prevista para la carrera.

La incumbencia profesional a que se refiere el párrafo precedente será determinada por los organismos competentes del MINISTERIO DE EDUACION Y JUSTICIA.

Art. 9º — El personal de los Agrupamientos Profesional Asistencial y Profesional que se desempeñe en unidades hospitalarias, establecimientos asistenciales, institutos de investigación y producción dependientes de la SECRETARIA DE SALUD y que acredite la posesión de título universitario de post-grado por especialidad, de conformidad con los requisitos establecidos por el organismo competente en la materia, percibirá un adicional por tal concepto, consistente en la suma que resulte de aplicar, sobre la Asignación de la Categoría de revista equivalente y el Adicional por Reestructuración un porcentaje de hasta el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %).

Las condiciones para su liquidación así como la proporción que corresponda en los porcentajes a aplicar, según la duración de las respectivas carreras, serán fijadas por Resolución Conjunta del Ministerio de Economía, el Ministro de Salud y Acción Social y el Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

A tal efecto deberá tenerse presente lo prescripto por el artículo 44, punto V del régimen escalafonario aprobado por Decreto Nº 1.428/73, sustituido por su similar Nº 4.107/84.

Art. 10. — A partir del 1º de octubre, el personal profesional incluido en los alcances del Decreto Nº 161/86 modificado por su similar Nº 1.287/86 y que cumpla los requisitos exigidos por los mismos, cuya actividad implique el bloqueo del título respectivo en virtud de las normas vigentes en la materia, percibirá además, un adicional cuyo monto será el que resulte de aplicar, sobre la Asignación de la Categoría de revista equivalente y el Adicional por Reestruturación, un porcentaje del VEINTE POR CIENTO (20 %).

Art. 11. — Las remuneraciones restantes de la aplicación del presente decreto serán objeto de los aportes y de las contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y Entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley Nº 22.269 de Obras Sociales.

Art. 12. — Autorízase a los distintos servicios administrativos, con carácter de excepción a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad fija, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el Régimen establecido por el Decreto Nº 1.343 del 30 de mayo de 1974, sus modificatorios y complementarios al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante los meses de setiembre y de octubre de 1988, corresponda ajustarlas conforme las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

Art. 13. — La COMISION TECNICA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 14. — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ricardo Barrios Arrechea. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodershon.

ANEXO I

	HORAS			
AÑOS	35 MAS	25	20	17,30
1 a 10	5,10	4,05	3,37	3,05
11 a 20	4,23	3,37	2,82	2,55
Más de 20	3,37	2,73	2,23	2,00

ADICIONAL POR TITULO

d) Títulos secundarios en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la Dirección Nacional del Adulto ₳ 79,67

e) Certificados de estudios correspodientes al Ciclo Básico de los títulos de nivel medio comprendidos en el inciso d). Títulos o Certificados de capacitación con planes de estudio no inferiores a tres (3) años ₳ 45,52

f) Certificados de estudios extendidos por organismos gubernamentales, interestaduales o internacionales y certificados de capacitación técnica con duración no inferior a tres (3) años ₳ 34,14

DOCENTES

Decreto 1521/88

Fíjase el valor índice para el personal docente nacional, a partir del 1º de octubre de 1988.

Bs. As., 21/10/88

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar el aumento para el personal docente del PODER EJECUTIVO NACIONAL a partir del 1º de octubre de 1988.

Que, en consecuencia, se debe establecer el valor monetario del índice docente con ajuste a la Política Salarial General que el PODER EJECUTIVO NACIONAL pueda determinar.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86º, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de octubre de 1988, para el personal docente nacional, el valor del índice en la suma de AUSTRALES SIETE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (₳ 7,37).

Art. 2º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— ALFONSIN.— Jorge F. Sábato.— Juan V. Sourrouille.— Mario S. Brodersohn.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1530/88

Declárase de interés nacional la realización de la "Pre-Bienal de Arte Joven" y la "Bienal de Arte Joven".

Bs. As., 21/10/88

VISTO lo solicitado por el señor Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires en nota de fecha 31 de agosto de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 11 y 20 de noviembre de 1988 se realizará en la ciudad de Buenos Aires la "Pre-Bienal de Arte Joven" y del 10 al 20 de marzo de 1989 la "Bienal de Arte Joven", organizadas por la SUBSECRETARIA DE LA JUVENTUD de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que dichas reuniones brindarán la oportunidad de expresión artística en sus distintas manifestaciones creativas a los jóvenes de nuestro país y del exterior que participen de los eventos.

Que la SUBSECRETARIA DE LA JUVENTUD dependiente de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL apoya la declaración de interés nacional de dichos acontecimientos.

Que resulta de suma importancia para la comunidad resaltar las voces de sus artistas, especialmente de aquellos que por su corta edad encuentran dificultades en expresar sus obras artísticas en ámbito social.

Que reviste especial interés para el sistema de gobierno democrático fomentar la reunión y participación de artistas jóvenes en eventos que pongan de manifiesto el enorme potencial creativo de nuestra juventud y de todas aquellas delegaciones del exterior que participen en los mismos.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta la presente medida en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la realización de la "PRE-BIENAL DE ARTE JOVEN" y la "BIENAL DE ARTE JOVEN" a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 11 y 20 de noviembre de 1988 y del 10 al 20 de marzo de 1989, respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique Carlos Nosiglia. — Ricardo Barrios Arrechea. — Jorge F. Sábato. — Carlos A. Bastianes.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 1328

Bs. As. 27/9/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1988, prórroga del correspondiente a 1987, en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad y el Financiamiento por Contribuciones de la Cuenta Especial 797-Red Radioeléctrica de la Presidencia de la Nación y Gobernaciones de Provincias.

Dec. 1341

Bs. As. 29/9/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1988, prórroga del correspondiente a 1987, en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad y el Cálculo de Recursos para el ejercicio 1988 (prorrogado del correspondiente al ejercicio 1987, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20-Presidencia de la Nación-Organismo Descentralizado 032-Comité Federal de Radiodifusión.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 1259

Bs. As. 16/9/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1988, prórroga del correspondiente al ejercicio 1987 conforme lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto del Organismo Descentralizado 008-Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Dec. 1330

Bs. As. 27/9/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1988, prórroga del correspondiente al ejercicio 1987, conforme con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto del Organismo Descentralizado 094-Registro Nacional de las Personas.

Dec. 1367

Bs. As. 6/10/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1988, prórroga del correspondiente al ejercicio 1987, conforme con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad y el Financiamiento por Contribuciones afectado a la financiación de la Cuenta Especial 530-Fondo Desarrollo Regional.

Dec. 1383

Bs. As. 7/10/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el corriente ejercicio (prórroga del correspondiente a 1987, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), el Cálculo de Recursos afectado, a la financiación de la Cuenta Especial 805-Policía Federal-Servicios Especiales, Renovación de Elementos, Equipamiento, Inmuebles y Obras y el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1988 en la parte correspondiente a la Jurisdicción 30-Ministerio del Interior.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec. 1217

Bs. As. 6/9/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1988 vigente por prórroga del correspondiente a 1987 en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad de la Jurisdicción 35 — Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 1285

Bs. As. 21/9/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1988, vigente por prórroga del correspondiente a 1987 en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad, los Financiamientos por Contribuciones afectados a la financiación de los presupuestos de las Cuentas Especiales Nº 766 —Ministerio de Defensa— Cumplimiento Ley 18.302 "S" de la Jurisdicción 45- y Nº 754-Varios Ingresos, de la Jurisdicción 48-Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y de los Organismos Descentralizados Nº 025-Dirección General de Fabricaciones Militares y Nº 034-Instituto Geográfico Militar. Modifícase el Plan Analítico de Trabajos Públicos en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 45-Ministerio de Defensa-46-Estado Mayor General del Ejército-47-Estado Mayor General de la Armada y 48-Estado Mayor General de la Fuerza Aérea.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Dec. 1286

Bs. As. 21/9/88

Incrementase el Presupuesto General de la Administración Nacional, vigente por prórroga del correspondiente a 1987 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad, en la suma de ₳ 3.204.781, con destino al pago de erogaciones emergentes de juicios adversos a la Fuerza Ejército.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 1276

Bs. As. 21/9/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (Prórroga del correspondiente a 1987 en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en el ámbito de la Jurisdicción 58-Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca-Organismos Descentralizados 080-Mercado Nacional de Hacienda. Modifícase el Plan Analítico de Trabajos Públicos vigente, el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto del Organismo Descentralizado 080-Mercado Nacional de Hacienda-y fíjase el Financiamiento por Remanentes de ejercicios Anteriores para el ejercicio 1988.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 1329

Bs. As., 27/9/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1988 (prórroga del correspondiente al ejercicio 1987 en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto de la Cuenta Especial 106-Dirección General Impositiva-Atención de Gastos Originados en la Recaudación Impositiva de la Jurisdicción 52-Secretaría de Hacienda.

Dec. 1332

Bs. As., 27/9/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio 1987, en función de lo determinado por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la parte correspondiente a la Jurisdicción 65-Secretaría de Marina Mercante y 91 Obligaciones a Cargo del Tesoro. Modifícase el Cálculo de Recursos afectado a la financiación de las Cuentas Especiales 933-Fondo Nacional de la Marina Mercante y 943 Canal de Vinculación Buenos Aires Paraná de las Palmas y Otros Accesos a Puertos y el Plan Analítico de Trabajos Públicos en la parte correspondiente a la Jurisdicción 65-Secretaría de Marina Mercante.

Dec. 1343

Bs. As., 29/9/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1987 en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), el Cálculo de Recursos del Organismo Descentralizado 062-Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria correspondiente a la Jurisdicción 58-Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el Ejercicio 1988 (prórroga del correspondiente a 1987) correspondiente al Organismo Descentralizado 062-Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Dec. 1355

Bs. As., 4/10/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al año 1987 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) de la Jurisdicción 91-Obligaciones a Cargo del Tesoro.

Dec. 1356

Bs. As., 4/10/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1988 (prórroga del correspondiente al ejercicio 1987 en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la parte correspondiente a la Jurisdicción 59-Secretaría de Acción Cooperativa y 91-Obligaciones a Cargo del Tesoro.

Dec. 1363

Bs. As., 6/10/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio 1987 en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), el Cálculo de Recursos vigente y el Plan Analítico de Trabajos Públicos de la Jurisdicción 54-Secretaría de Desarrollo Regional-Organismo Descentralizado 086-Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Dec. 1377

Bs. As., 7/10/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1988 (prórroga del correspondiente al ejercicio 1987 en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la parte correspondiente a la Jurisdicción 53-Secretaría de Minería y 91-Obligaciones a Cargo del Tesoro y el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1988 (prórroga del correspondiente al ejercicio 1987 en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la parte correspondiente a la Jurisdicción 53-Secretaría de Minería.

Dec. 1378

Bs. As., 7/10/88

Incrementase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1987, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la suma ₳ 8.741.825.- con destino al pago de honorarios, actualización intereses en los siguientes juicios "S. A. COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA C/COMPAÑIA NACIONAL AZUCARERA S. A. S/INC. DE APELACION ART. 250 C. P. Nº 56.341" "S. A. COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA S/QUIEBRA C/COMPAÑIA NACIONAL AZUCARERA S. A. S/ORDINARIO". Como consecuencia, modifícase el presupuesto vigente de la jurisdicción 50-Ministerio de Economía.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Dec. 2241

Bs. As., 30/12/87

Modifícase el Presupuesto para el ejercicio 1987 de las Empresas: Gas del Estado S. E., Y. C. F. Empresa del Estado, SEGBA S. A., Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica S. A., Agua y Energía Eléctrica S. E., Empresa Ferrocarriles Argentinos, S. E., Aerolíneas Argentinas, Empresas Líneas Marítimas Argentinas S. A., Administración General de Puertos Empresa del Estado, E.N. TEL., EN. CO. TEL y Empresa Obras Sanitarias de la Nación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 1261

Bs. As., 16/9/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1987, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) de la Jurisdicción 66-Ministerio de Educación y Justicia, Carácter 1-Cuenta Especial 881-Fondo Escolar Permanente. Modifícase el Cálculo de Recursos y el Financiamiento por Remanentes de Ejercicios Anteriores de la Jurisdicción 66-Ministerio de Educación y Justicia, Carácter 1-Cuenta Especial 881-Fondo Escolar Permanente y el Plan Analítico de Trabajos Públicos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 1262

Bs. As., 16/9/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1987, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) de la Jurisdicción 67-Secretaría de Educación, Carácter 0-Administración Central.

Dec. 1340

Bs. As., 29/9/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1987 en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) de las Jurisdicciones 70-Secretaría de Cultura y 91-Obligaciones a Cargo del Tesoro. Modifícase el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial Nº 886-Bibliotecas Populares Ley Nº 23.351 de la Jurisdicción 70-Secretaría de Cultura.

Dec. 1342

Bs. As., 29/9/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1987 en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) de las Jurisdicciones 68- Secretaría de Ciencia y Técnica y 91-Obligaciones a Cargo del Tesoro.

Dec. 1357

Bs. As., 4/10/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1987 en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) de la Jurisdicción 70-Secretaría de Cultura, Carácter 2-Organismo Descentralizado 078-Fondo Nacional de las Artes. Modifícase el Cálculo de Recursos de la Jurisdicción 70-Secretaría de Cultura, Carácter 2-Organismo Descentralizado 078-Fondo Nacional de las Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dec. 1368

Bs. As., 6/10/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1988 (prórroga del correspondiente a 1987 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), el Cálculo de recursos afectado al financiamiento de las Cuentas Especiales 374-Servicios de Seguridad Social y de los Organismos Descentralizados 020-Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, 022-Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, 021-Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos y 024-Dirección Nacional de Recaudación Previsional correspondiente a la Jurisdicción 77-Secretaría de Seguridad Social. Modifícase el Financiamiento por Contribuciones de las Cuentas Especiales 370-Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos-Trabajo por Cuenta de Terceros y 376-Unidad Banco de Datos de la Seguridad Social-Trabajos por Cuenta de Terceros.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Dec. 1275

Bs. As., 21/9/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para 1988 (prórroga del correspondiente al año 1987 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial 325-Producido Explotación Juegos de Azar, para el ejercicio 1988.

Dec. 1280

Bs. As., 21/9/88

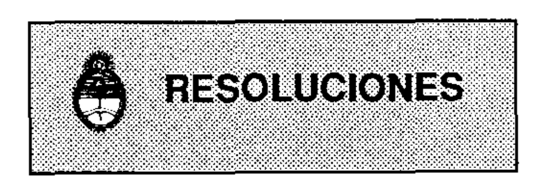
Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1988 (prórroga del correspondiente a 1987 en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), el Cálculo de Recursos vigente correspondiente a las Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados de la Jurisdicción 81-Secretaría de Salud, el Financiamiento por Contribuciones Vigente y la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra de la Jurisdicción 81-Secretaría de Salud fijada por Decreto Nº 1332/87 y sus similares modificatorios.

Dec. 1281

Bs. As., 21/9/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1987 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) el Cálculo de Recursos vigente de la Cuenta Especial 807-Fondo Nacional de la Salud y del Organismo Descentralizado 029-Instituto Nacional de Obras Sociales de la Jurisdicción 81-Secretaría de Salud, el Financiamiento por Contribuciones vigente de los Organismos Descentralizados 103-Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, 113-Hospital Nacional de Oftalmología Santa Lucía, 114-Hospital Nacional de Odontología, 117-Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur, 128-Hospital Nacional Doctor José Tiburcio Borda, 133-Colonia Nacional Doctor Manuel A. Montes de Oca, 136-Hospital

Nacional de Rehabilitación Respiratoria María Ferrer y 180-Centro Nacional de Reeducación Social, de la Jurisdicción 81-Secretaría de Salud. Modifícase el Plan Analítico de Trabajos Públicos (aprobado por Decreto Nº 1332/87) en la parte correspondiente a la Jurisdicción 81-Secretaría de Salud.



DEUDA PUBLICA

Res. 17/88 - SCE

Determínase la aplicación de los fondos provenientes del depósito indisponible resultante de la Conversión de Títulos.

Bs. As., 25/10/88

VISTO la Resolución M. E. Nº 992 de fecha 15 de octubre de 1987 y normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario determinar la aplicación de los fondos provenientes del depósito indisponible como consecuencia de la conversión de títulos.

Que procede establecer la forma de acreditación de los supuestos contemplados en los incisos b) y c) del artículo 3º de la Resolución M. E. Nº 873/88, en lo concerniente a inhabilidades para ser inversor o receptor de proyectos a realizarse con el régimen de Conversión de la Deuda Pública Externa en Inversiones del Sector Privado.

Que la presente se dicta de acuerdo al artículo 2º, inciso 1) de la Resolución M. E. Nº 992/87.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COORDINACION ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las sucesivas liberaciones del depósito indisponible resultante de la conversión de Títulos no podrán ser aplicadas a los rubros que hubieran sido excluidos a los efectos de la determinación del monto a convertir.

Art. 2º — A los fines de acreditar que los interesados no se hallan incursos en los supuestos contemplados en los inciso b) y c) del artículo 3º de la Resolución M. E. Nº 873 del 21 de setiembre de 1988, los inversores y receptores, si se trata de personas jurídicas, deberán presentar certificación contable legalizada extendida en base a libros rubricados actualizados, junto con la documentación exigida por las normas vigentes. A los mismos efectos, en el caso de personas físicas, se deberá presentar declaración jurada. En los supuestos de inhabilidad sobreviniente a la iniciación del proyecto, no se podrán efectuar retiros del depósito indisponible hasta tanto se compruebe en forma fehaciente la regularización de la situación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adolfo Canitrot.

HIDROCARBUROS

Res. 578/88 - SE

Fíjanse los valores Boca de Pozo de los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Bs. As., 14/10/88.

VISTO el Decreto Nº 631 de fecha 28 de abril de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar el ajuste del valor Boca de Pozo para los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que dicho reajuste se efectúa de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto Nº 631/87.

Que a tal efecto se procede de acuerdo a lo establecido al respecto por la Ley 17.319 y el Decreto Nº 1671/69.

Que el Artículo 1º del Decreto 631/87, el Artículo 97 de la Ley 17.319 y los Decretos Números 432 de fecha 23 de agosto de 1982 y 15 de fecha 10 de diciembre de 1983 atribuyen competencia en la materia.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJANSE a efectos del Artículo 1º del Decreto Nº 631 de fecha 28 de abril de 1987 los valores Boca de Pozo del petróleo y del gas natural para el mes de setiembre de 1988 según consta en planillas anexas I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Roberto P. Echarte.

ANEXO I A LA RESOLUCION S. E. Nº 578

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	VALOR BOCA DE POZO ₳ /m³
CHUBUT	22 — 22,9	1.930,00
SANTA CRUZ	26 — 26,9	2.038,00
MENDOZA	31 — 31,9	1.950,00
CUENCA NEUQUINA	31 — 31,9	2.170,00
SALTA	57 — 57,9	2.234,00
JUJUY	40 — 40,9	2.125,00
TIERRA DEL FUEGO	40 — 40,9	2.256,00
FORMOSA	42 — 42,9	2.125,00

Ajuste por gravedad API: 0,4 % del precio por grado entero de diferencia.

VALOR BOCA DE POZO

GAS NATURAL:

₳ /m³ 1,83

ANEXO II A LA RESOLUCION S. E. Nº 578

AJUSTES VALORES BOCA DE POZO PARA EL MES DE SETIEMBRE DE 1988 DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1º DEL DECRETO Nº 631 DEL 28/4/87.

INDICE DE PRECIOS MAYORISTAS NIVEL GENERAL:

AGOSTO DE 1988 ———— 2.191.883,4

JULIO DE 1988 ———— 1.661.378,9

$$\frac{\text{AGOSTO DE 1988}}{\text{JULIO DE 1988}} = \frac{2.191.883,4}{1.661.378,9} = 1,319316$$

FACTOR DE AJUSTE = 1,319316

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 748/88 - SICE

Declárase a la firma De Marchi Hermanos Sociedad Anónima, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87, reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 24/10/88

VISTO el expediente S.I.C.E. Nº 503.679/88, por el que la firma "DE MARCHI HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a impresión de etiquetas de papel autoadhesivas, localizada en Inca 236, Llavallol, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por los artículo 4º, inciso e) de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y por la Ley de Ministerios (t.o. en 1983), como así también, por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, por la Resolución S.I.C.E. Nº 226/87 y por el artículo 1º del Decreto Nº 134/83.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "DE MARCHI HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio legal en Inca 236, Llavallol, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a impresión de etiquetas de papel autoadhesivas, localizada en Inca 236, Llavallol, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, con una inversión total de AUSTRALES UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (₳ 1.448.000), calculada a precios del mes de diciembre de 1987.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de unidades de etiquetas/año.

Lo consignado precedentemente lo es en DOS (2) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante TRESCIENTOS (300) días/año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación y modernización de su planta industrial, en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los CUATRO (4) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución S.I.C.E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la ampliación y modernización de su planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de CINCO (5) personas que sumadas a las DIEZ (10) ya existentes, hacen un total de QUINCE (15) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial), dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital necesario para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (U$S 198.665) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial) hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación y modernización de su planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Inca 236, Llavallol, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. La realización de la inspección será efectuada por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial).

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 6 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "DE MARCHI HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Montevideo 373, 10º piso, oficina 104, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 16. — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JUAN H. CIMINARI.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 749/88 - SICE

Declárase a la firma F.V. Sociedad Anónima, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87, reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 24/10/88

VISTO el expediente S.I.C.E. Nº 515.041/88, por el que la firma "F.V. SOCIEDAD ANONIMA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de la sección matricería de su planta industrial destinada a la producción de artículos de grifería en general, localizada en Santa Rosa 3350, Florida, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por los artículos 4º, inciso e) de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y por la Ley de Ministerios (t.o. en 1983), como así también, por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, por la Resolución S.I.C.E. Nº 226/87 y por el artículo 1º del Decreto Nº 134/83.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "F.V. SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio legal en Uriarte 1534, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de la sección matricería de su planta industrial destinada a la producción de artículos de grifería en general, localizada en Santa Rosa 3350, Florida, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, con una inversión total de AUSTRALES TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO (A 3.121.574), calculada a precios del mes de julio de 1988.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción en la sección matricería de acuerdo al siguiente detalle:

Existente	7.744 horas/año
Ampliación	7.744 horas/año
Total	15.488 horas /año

Lo consignado precedentemente lo es en UN (1) turno diario de OCHO (8) horas durante DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) días/año y ONCE (11) meses/año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación de su planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los CINCO (5) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución S.I.C.E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la ampliación de su planta industrial, deberá mantener en la misma un número mínimo de CIENTO SETENTA Y NUEVE (179) personas de las cuales CUATRO (4) pertenecen a la sección matricería, objeto de la presentación, todas ellas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial), dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de MARCOS ALEMANES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS (DM. 394.355,50) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial) hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, sus respuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 12. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Santa Rosa 3350, Florida, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires. La realización de la inspección será efectuada por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial).

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "F.V. SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Uriarte 1534, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 16. — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

SANIDAD ANIMAL

Res. 885/88 - SAGP

Actualízanse los aranceles por los servicios de inspección veterinaria realizados por el Servicio de Luchas Sanitarias.

Bs. As., 7/10/88

VISTO la necesidad de proceder a la actualización de los aranceles establecidos por la Resolución Nº 872 del 23 de setiembre de 1988, que se perciben por los servicios de inspección veterinaria relizados por el SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar las escalas de valores fijadas de modo tal que permitan

compensar el costo de los servicios prestados, sin que ello repercuta económicamente sobre los sectores de producción involucrados en el pago de dichos aranceles.

Que por tal motivo, se impone un reordenamiento arancelario acorde con la importancia de los servicios que se prestan.

Que la presente actualización de aranceles se halla encuadrada en la facultad conferida al Señor Ministro de Economía por Decreto Nº 3.324 del 12 de noviembre de 1975, la posterior delegación establecida por Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, y el Artículo 1º inciso L) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los siguientes aranceles para los servicios específicos prestados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL:

1. IMPORTACION

1.1. INSPECCION (Por animal)

1.1.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares

a) Para reproducción ₳ 185,00

b) Para consumo ₳ 96,00

c) Equinos de raza S. P. C. ₳ 1.287,00

1.1.2. Ovinos, caprinos y porcinos

a) Para reproducción

a1) Ovinos ₳ 65,00

a2) Caprinos ₳ 34,00

a3) Porcinos ₳ 96,00

b) Para consumo

b1) Ovinos ₳ 6,00

b2) Caprinos y porcinos ₳ 34,00

1.1.3. Caninos y Felinos ₳ 314,00

1.1.4. Aves domésticas y animales de granja de talla común ₳ 22,32

1.1.5. Pollitos BB, patitos BB, pavitos BB ₳ 0,47

1.1.6. Aves domésticas de talla pequeña ₳ 0,122

1.1.7. Aves ornamentales ₳ 10,29

1.1.8. Huevos para incubar (cada uno) ₳ 0,122

1.1.9. Semen de reproductores (cada dosis) ₳ 10,78

1.1.10. Otros animales ₳ 314,00

1.2. DESCARGA (Por animal)

1.2.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares ₳ 129,00

1.2.2. Ovinos, caprinos y porcinos ₳ 65,00

1.2.3. Caninos y felinos ₳ 34,00

1.2.4. Otros animales ₳ 34,00

1.3. CUARENTENA (Por animal y por día)

a) A GALPON BAJO TECHO

1.3.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar ₳ 18,45

1.3.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar ₳ 11,60

1.3.3. Animales de granja (conejos, aves y otros) y otros de tamaño similar ₳ 1,63

b) A CORRAL

1.3.4. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar ₳ 7,00

1.3.5. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar ₳ 4,45

2. EXPORTACION

2.1. INSPECCION (Por animal)

2.1.1. Equinos de raza P.S.C. ₳ 314,00

2.1.2. Bovinos, equinos, asnales (para reproducción y otros de tamaño similar) ₳ 96,00

2.1.3. Bovinos, equinos, asnales y mulares (comunes o para consumo) ₳ 48,00

2.1.3. (bis) Bovinos, equinos, asnales y mulares a faenar para exportación ₳ 7,00

2.1.4. Ovinos, caprinos y porcinos

Para reproducción

a) Ovinos ₳ 34,00

b) Caprinos ₳ 16,00

c) Porcinos ₳ 48,00

2.1.5. Ovinos, caprinos y porcinos

(comunes o para consumo) ₳ 16,00

2.1.6. Ovinos, caprinos y porcinos a faenar para exportación ₳ 3,60

2.1.7. Animales de granja (aves, conejos y otros) y otros de tamaño similar ₳ 11,60

2.1.8. Pollitos BB, patitos BB, pavitos BB ₳ 0,074

2.1.9. Aves ornamentales ₳ 4,14

2.1.10. Huevos para incubar (cada uno) ₳ 0,074

2.2. CARGA (Por animal)

2.2.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar ₳ 18,45

2.2.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar ₳ 11,60

2.3. CUARENTENA (Por animal y por día)

a) A GALPON BAJO TECHO

2.3.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares ₳ 15,00

2.3.2. Ovinos, caprinos y porcinos ₳ 9,00

2.3.3. Otros animales ₳ 1,63

b) DE CORRAL

2.3.4. Bovinos, equinos, asnales y mulares ₳ 7,00

2.3.5. Ovinos, caprinos y porcinos ₳ 3,60

2.3.6. Otros animales ₳ 1,63

3. REMATES FERIAS

3.1. Habilitación de local o instalaciones ₳ 3.254,00

3.2. Transferencia de locales e instalaciones ₳ 964,00

3.3. Inspección por subasta de ganado en remates ferias o en establecimientos (por cabeza)

3.3.1. Bovinos, equinos y otras especies mayores ₳ 10,02

3.3.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies

a) Ovinos, caprinos y otras especies menores ₳ 4,45

b) Porcinos ₳ 5,80

4. EXPOSICIONES GANADERAS

INSPECCIONES DE ANIMALES CONCURRENTES (Por animal)

4.1. DE PEDRIGRI

4.1.1. Bovinos, equinos, asnales y otras especies mayores ₳ 109,00

4.1.2. Ovinos, porcinos, caprinos y otras especies menores ₳ 37,00

4.2. PUROS POR CRUZA (Por animal)

4.2.1. Bovinos, equinos, asnales y otras especies mayores ₳ 37,00

4.2.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies menores ₳ 18,45

4.3. ANIMALES DE GRANJA (Por animal)

Aves, conejos, visones, etc. ₳ 11,60

5. MERCADO DE GANADO

INSPECCION POR SUBASTA DE GANADO (por animal)

5.1. Bovinos, equinos y otras especies mayores ₳ 10,02

5.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies menores

a) Ovinos, caprinos u otras especies menores ₳ 4,45

b) Porcinos ₳ 5,80

6. TRANSPORTE DE GANADO

6.1. Habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos para transporte de ganado ₳ 919,00

6.2. Transferencia de locales y equipos ₳ 365,00

6.3. Desinfección de transporte de ganado en los lazaretos por unidad ₳ 36,00

7. INTRODUCCION DE GANADO A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA

7.1. INSPECCION (Por animal)

7.1.1. Reproductores machos y hembras

a) Bovinos, equinos, asnales mulares ₳ 37,00

b) Ovinos, caprinos y porcinos ₳ 18,45

7.1.2. Consumo ₳ 8,06

7.1.3. Otros fines ₳ 65,00

Art. 2º — Las tarifas de los Rubros 1.3. y 2.3. "Cuarentena" de importación y de exportación sufrirán un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) si los animales no fueran retirados del Lazareto a la fecha que se fija como vencimiento de la cuarentena.

Dicho recargo regirá por DIEZ (10) días, pasados los cuales el recargo será del CIEN POR CIENTO (100%).

Art. 3º — Las tarifas establecidas en el Rubro 1.3. del Artículo 1º de la presente resolución, gozarán de una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando la importación sea realizada por cuena y orden de reparticiones nacionales, provinciales, municipales o de cooperativas agropecuarias, será sin cargo para el caso de importación de animales para jardines zoológicos oficiales o para la investigación en instituciones científicas.

Art. 4º — La sumas que se recauden por los conceptos precitados ingresarán a la Cuenta Especial "SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL" de la Jurisdicción 58 - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 5º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 872 del 23 de setiembre de 1988.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

IMPORTACIONES

Res. 1018/88 - ME

Derógase la Resolución M. E. Nº 324/87.

Bs. As., 21/10/88

VISTO el Decreto Nº 964 de fecha 4 de agosto de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto mencionado en el VISTO establece un régimen especial de importación de bienes de capital no producidos en el país.

Que dicha medida establece un sistema ágil que tiende a reemplazar a otros regímenes similares con el objeto de desregular y simplificar aún más las solicitudes de acogimiento a los beneficios señalados en el considerando anterior.

Que en tal sentido corresponde dejar sin efecto regímenes que persiguen los mismos objetivos.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios -t. o. en 1983- y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución M. E. Nº 324 de fecha 3 de abril de 1987.

Art. 2º — Las presentaciones efectuadas al amparo del régimen establecido por la Resolución M. E. Nº 324 de fecha 3 de abril de 1987 registradas hasta el día anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, proseguirán sus tramitaciones en función de lo establecido en la aludida norma legal.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias, artículo 28 — Resolución General Nº 2784.

Dependencia: Distrito Quilmes

Código: 100

Número de constancia	C.U.I.T. Nº	Nº de inscripción	Contribuyente peticionario
5-100	30-60673310-7	—	TRANSAGRO S.A.
Total constancias: 1 (Una)			

e. 2/11 Nº 8221 v. 2/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 11

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
053-011-88		89.791-003-9	NABHEN MIGUEL A.
054-011-88	30-60496430-6	78.788-011-8	LATINO QUIMICA S.A.
055-011-88	30-61043253-7		RADIAGOS. TROSSERO & ASOCIADOS.
056-011-88	30-52592720-9	47.804-011-3	ESTUDIO COMERCIAL ARGENTINO S.A.
057-011-88	30-61863671-9	81.128-011-9	BARCELY S.A.
TOTAL CONSTANCIAS: CINCO (5)			

e. 2/11 Nº 8222 v. 2/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 25/10/88.

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
197-020	30-50123409-1		DUPERIAL S.A.I.C.
197-020	30-50535763-5		MC KEE DEL PLATA S.A.

e. 2/11 Nº 8223 v. 2/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: División Fiscalización Interna nº 7

CODIGO: 007

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
19-007	30-62187750-6		RELUMA S.A.
20-007	30-61778212-6		HILOS KIBUTZ S.A.
TOTAL CONSTANCIAS: dos (2)			

e. 2/11 Nº 8224 v. 2/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 29 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 11

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
029-011-88	901-928434-2	78.685-011-8	TELTRON S.A.
TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1)			

e. 2/11 Nº 8225 v. 2/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-53619620-6	Villalonga Furlong S.A.
30-50071920-2	Ansco S.A.I.C.I.
30-50280298-0	Penn Controls Argentina S.A.I.C.
30-50220643-1	Lino S.A.
30-57730987-2	Decofarma S.A.

e. 2/11 Nº 8008 v. 2/11/88

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 669/88-SAC., recaída en el expediente Nº 36.317/83, se ha dispuesto aplicar a la entidad "LA BLANCA" SOCIEDAD COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA, matrícula Nº 4007, con domicilio legal en Wilde, partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de la autorización para funcionar y su posterior cancelación en el Registro Nacional de Coopertivas. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos (artículo 40, Decreto 1759/72): REVISION: (artículo 22 inciso a) -10 días- y artículo 22 incisos b), c) y d) -30 días- Ley 19.549). RECONSIDERACION: (artículo 84, Decreto 1759/72 -10 días-), JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 -15 días-) y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 -5 días-). Queda por el presente "LA BLANCA" SOCIEDAD COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA debidamente notificada (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 2/11 Nº 8226 v. 2/11/88

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo I a la Resolución M.O y S.P. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO.: 4724/88

EMPRESA: TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.

DOMICILIO: Avda. Roque Sáenz Peña 720 Piso 2º — CAPITAL FEDERAL.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde punto de la República ARGENTINA hasta el límite internacional con destino a puntos ubicados en la República de CHILE, por los pasos fronterizos TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, PUYEHUE, HUAITIQUINA e INTEGRACION AUSTRAL.

SERVICIO A ESTABLECER. — Dr. CARLOS ALBERTO BERU, COORDINADOR AREA TRANSPORTE POR CARRETERA, SUBSECRETARIA TRANSPORTE TERRESTRE.

e. 2/11 Nº 28.943 v. 2/11/88

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Nómina de las obras ingresadas el día 12 de marzo de 1988.

"COMUNICACION PUBLICACIONES PERIODICAS DECRETO LEY Nº 12.063/57"

102270 - REVISTA TEATRO - Autor: Elia, Carlos M. - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 33, Cap. Fed., 4/88.

102271 - JUEGO LIMPIO - Autor: Ilegible - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 2, Lanús, 3/88.

102272 - CRITERIO - Autor: Editorial Criterio S. R. L. - Genero: Declaración Mensual - Observaciones: N. 2.002/2.003, Bs. As., 3/88.

102273 - PRESENTACIONES - Autor: Napoli Sergio. - Genero: Declaración Mensual. Observaciones: Nº 289/292, Bs. As. 11/12/87.

102274 - A SUS MARCAS - Autor: Ilegible - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 289/292, 11/12/87 1/2/88, B. A.

102275 - MUNDO DEL VIDEO - Autor: Revista Mundo del Video - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 19, Cap. Fed., 3/88.

102276 - LA VERDAD EN LIBERTAD - Autor: Di Salvo, Angel Rubén - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 27, Rosario, 2/88.

102277 - PERIODICO APICOLA CIENCIA Y ABEJAS - Autor: Prenassi, Daniel O. - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 3, La Plata, 2/88.

102278 - ACCION Y CONDUCCION GREMIAL Autor: Alexander, Oscar Augusto - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 8 y 9, Jujuy, 11/12/87 1/2/88.

102279 - EROTICON - Autor: Ilegible - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 47, Cap. Fed., 2/88.

102280 - FERVOR DE MULTITUDES - Autor: Taratuto, Gerardo - Titular/Editor: Canal 7, Cap. Fed. - Género: Programa Televisión - Observaciones: Telev. Canal 7, Cap. Fed., 4/88 - Formulario S: Nro. 831.

102281 - SI LO SABE CANTE - Autor: Galán, Roberto - Titular/Editor: Canal 5, Rosario - Género: Programa Televisión - Observaciones: Telev. Canal 5, Rosar. S. Fe, 3/87 - Formulario S: Nro. 843.

102282 - CARTAS SIN ENVIAR - Autor: Taratuto, Gerardo - Titular/Editor: Canal 7, Cap. Fed. - Género: Programa Televisión - Observaciones: Telev. Canal 7, Cap. Fed., 4/88 - Formulario S: Nro. 830.

102283 - AMBOS SEXOS - Autor: Campoamor, Maria y - Titular/Editor: Canal 7, Cap. Fed. - Género: Programa Televisión - Observaciones: Telev. Canal 7, Cap. Fed., 3/88 - Formulario S: Nro. 832.

102284 - ASOCIACION LICITA - Autor: Antonietto, Elena/Hayes, Jorge - Titular/Editor: Canal 7, Cap. Fed. - Género: Programa Televisión - Observaciones: Telev. Canal 7, Cap., 4/88 - Formulario S: Nro. 833.

102285 - MUJER RIGIDA - Autor: Antonietto, Elena/Hayes, Jorge - Titular/Editor: Canal 7, Cap. Fed. - Intérprete: Zubarry Olga y otros - Género: Programa Televisión - Observaciones: Telev. Canal 7, Cap. Fed., 4/88 - Formulario S: Nro. 834.

102286 - SI HAY MISERIA QUE NO SE NOTE - Autor: Gius (Giustozzi, Augusto) - Titular/Editor: Canal 2, La Plata - Intérprete: Vittori Dario y otros - Género: Programa Televisión - Observaciones: Telev. Canal 2, L. Plata, 3/88.

102287 - MUJERES DE VACACIONES - Autor: Gius (Giustozzi, Augusto) - Titular/Editor: Canal 2, La Plata - Intérprete: Vittori Dario - Género: Programa Televisión - Observaciones: Telev. Canal 2, L. Plata, 3/88 - Formulario S: Nro. 838.

102288 - CHAPADO A LA ANTIGUA - Autor: Gius (Giustozzi, Augusto) - Titular/Editor: Canal 2 de La Plata - Intérprete: Vittori Dario y/o - Género: Programa Televisión - Observaciones: Telev. Canal 2, L. Plata, 3/88 - Formulario S: Nro. 839.

102289 - LA OTRA AVENTURA - Autor/Titular: Dátola, Daniel - Género: Teatral - Observaciones: Canal 7, Cap. Fed., 4/88 - Formulario S: Nro. 840.

102290 - LA TIERRA DE OTROS - Autor/Titular: Fournery, Ivonne/Dátola, Daniel - Género: Teatral - Observaciones: Canal 7, Cap. Fed., 4/88 - Formulario S: Nro. 841.

102291 - VA DE NUEVO - Autor/Titular: Becerra, Raúl - Género: Teatral - Observaciones: Canal 13, Cap. Fed., 3/88 - Formulario S: Nro. 842.

102306 - LA SITUACION EDUCATIVA DE LAS MUJERES EN ARGENTINA - Autor/Titular: Maglie, Graciela/García, Mónica - Género: Técnico - Formulario S: Nro. 8.723.

102307 - OPCION - Autor/Titular: Colonnese, Juan Carlos - Género: Publicidad - Observaciones: Renov. 323.766, 27/6/85 - Formulario S: Nro. 8.542.

102308 - ISLA - Autor/Titular: Colonnese, Juan Carlos - Género: Publicidad - Observaciones: Versión 1, Renov. 323.765, 27/6/85 - Formulario S: Nro. 8.541

102309 - COMERCIAL DE RADIO TEMA 2 TERMIDOR - Autro/Titular: Colonnese, Juan Carlos - Género: Publicidad - Observaciones: Renov. 323.762, 27/6/85 - Formulario S: Nro. 8.538.

102310 - PLACERES SIMPLES - Autor/Titular: Colonnese, Juan Carlos - Género: Publicidad - Observaciones: Film 2/Renov. 323.763, 27/6/85 - Formulario S: Nro. 8.539.

102311 - TECNOLOGIA - Autor/Titular: Colonnese, Juan Carlos - Género: Publicidad - Formulario S: Nro. 8.540.

102312 - CUMELEN - Autor/Titular: Manzano, Elisbeth Elda - Género: Cinematográfico - Formulario S: Nro. 8.720

102313 - DISEÑOS ARTISTICOS - Autor/Titular: Merlo, Raúl - Género: Artístico - Formulario S: Nro. 8.712.

102314 - PUBLITAX - Autor: Rodríguez, Escudero Eduardo J. - Género: Publicidad - Formulario S: Nro. 8.717.

102.315 - LA CELOSIA - Autor/Titular: Polverini, Atilio - Género: Teatral - Formulario S: Nro. 7.223.

102330 - GUIA DE LA INDUSTRIA TOMO 1-2 - Autor: Anónimo - Titular/Editor: Guía de la Industria - Género: Técnico - Observaciones: EJ. 80000, Bs. As., marzo 1988 - Formulario C: Nro. 4.550.

102331 - PRIMEROS FESTEJOS ESCOLARES - Autor: Albanese de Badra, H./Danieli - Titular/Editor: Editorial Ta. P. As. S. R. L. - Traductor: De Arias, E. M. - Género: Didáctico - Observaciones: EJ. 2.000, Córdoba, 30/6/86 1A. R. - Formulario C: Nro. 1.287.

102332 - DERECHO ROMANO II - Autor/Titular: Anónimo - Editor: Editorial Ta. P. As. S. R. L. - Género: Didáctico - Observaciones: EJ. 500, Córdoba, 15/4/87 - Formulario C: Nro. 1.293.

102333 - SEIS CUERDAS - Autor/Titular/Editor: Gregorio, G./Vilanova, Miguel - Traductor: Método Guitarra - Género: Didáctico - Observaciones: EJ. 100, Bs. As., Cap., 13/4/88 - Formulario C: Nro. 4.817.

102334 - BIOLOGIA 3 FUNCIONAMIENTO COORDINACION CONTINUIDAD SERES VIVOS - Autor: Durey, Maria Leonie/Nocetti, S. T. - Titular/Editor: Editorial Abril S. A. - Intérprete: Con Cuaderno de notas - Género: Didáctico - Observaciones: EJ. 10.000, Bs. As., 2/88 - Formulario C: Nro. 4.886.

102335 - LOLITA Y NICOLAS 8 ED. - Autor: Segre de Bullaude, Hedda - Titular/Editor: Editorial Abril S. A. - Género: Didáctico - Observaciones: EJ. 5.000, Bs. As. 3/88 - Formulario C: Nro. 5.080.

102336 - ELEMENTOS DE FISICA Y QUIMICA 3 - Autor: Magnetti, Renée César/Torti, A. - Titular/Editor: Editorial Abril S. A. - Con informes de trabajos prác. - Género: Didáctico - Observaciones: EJ. 5.000, Bs. As., 3/88 - Formulario C: Nro. 5.079.

102337 - BIOLOGIA 2 2E. - Autor: Dutey, Maria Leoni/Nocetti, S. T. - Titular/Editor: Editorial Abril S. A. - Con cuaderno de notas aparte - Género: Didáctico - Observaciones: EJ. 5.000,Bs. As., 12/87 - Formulario: C: Nro. 5077.

102338 - BIOLOGIA 1 2 ED. - Autor: Dutey, Maria Leonie/Nocetti, S. T. - Titular/Editor: Editorial Abril S. A. - Con cuad. de notas - Género: Didáctico - Observaciones: EJ. 6.000, Bs. As., 11/87 - Formulario C: Nro. 4.887.

102339 - EL LIBRO DE HORAS - Autor/Titular/Editor: Forrer, Alicia D. - Género: Didáctico - Observaciones: EJ. 50, Lanús, 27/9/87 - Formulario C: Nro. 5.120.

102340 - ESLABON EDUCATIVO COLECCION 22 - Autor: Danieli de Arias, Elsa María y/o Gazi, Eva - Titular/Editor: Editorial T. A. P. A. S. - Género: Didáctico - Observaciones: Córdoba, 23/10/86 - Formulario C: Nro. 1.288.

102341 - ESLABON EDUCATIVO COLECCION 23 - Autor: Danieli de Arias, Elsa María y/o Llorente, M. E. - Titular/Editor: Editorial T. A. P. A. S. - Género: Didáctico - Observaciones: Córdoba, 30/4/87 - Formulario C: Nro. 1.292.

102342 - MANUAL DE INTRODUCCION A LA FILOSOFIA - Autor: Castro de Cabanillas, Ana - Titular/Editor: Editorial T. A. P. A. S. - Género: Didáctico - Observaciones: EJ. 3.000, Córdoba, 20/4/87 - Formulario C: Nro. 1.291.

102343 - LEGISLACION EDUCACIONAL CORDOBA - Autor: Sánchez, Esteban D./Suau, Atilio - Titular/Editor: Editorial T. A. P. A. S. - Género: Jurídico - Observaciones: EJ. 1.000, Córdoba, 5/11/88 - Formulario C: Nro. 1.294.

102344 - CONSOLACION - Autor/Titular/Editor: Baunaly, Nicasia - Género: Literario - Observaciones: EJ. 500, Tucumán, 26/3/86 - Formulario C: Nro. 5.050.

102345 - VIVENCIAS TESTIMONIOS ALEGATOS PROPUESTAS - Autor/Titular/Editor: Rodríguez, José Luis - Género: Literario - Observaciones: EJ. 400, Entre Ríos, 4/88 - Formulario C: Nro. 5.112.

102346 - LO REAL Y LO ABSURDO - Autor/Titular/Editor: Medrano, Aníbal Alfredo - Género: Literario - Observaciones: EJ. 1.000, Bs. As., 5/88 - Formulario C: Nro. 5.373.

102347 - BURBUJAS DE SUQUIA - Autor: Rocha, Ester/Gómez, Nora - Titular/Editor: Editorial T. A. P. A. S. - Intérprete: Leiguarda, Alicia (Ilust.) - Género: Literario - Observaciones: EJ. 3.000, Córdoba, 15/2/87 - Formulario C: Nro. 1.289.

102348 - MATEMATICA 2 - Autor: Buteler de Defrancisco, Diana - Titular/Editor: Editorial T. A. P. A. S. - Género: Didáctico - Oservaciones: EJ. 3.000, Córdoba, 23/2/87 - Formulario C: Nro. 1.290.

102349 - LOS MIRASOLES 18 ED. - Autor: Sánchez Gardel, Julio - Titular/Editor: Editorial Abril S. A. - Género: Literario - Observaciones: EJ. 3.000, Bs. As. 1/88 - Formulario C: Nro. 5.078.

102397 - TE QUIERO HACER FELIZ - Autor: Chávez, José/Romano, Ricardo y/o Rodriguez, R. A. - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: Bs. As., 8/2/88 - Formulario: Nro. 6.371.

102398 - SUEÑO CON TUS BESOS - Autor: Bracamonte, R. B./Romano, Ricardo - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88 - Formulario: Nro. 6.373.

102399 - MI VIDA TENDRE QUE CAMBIAR - Autor: Campos, Humberto; Rodríguez, R. A. - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Paseito - Formulario: Nro. 6.375.

102400 - CON TU FRAGANCIA ME VAS A ENAMORAR - Autor: Chávez, José; Campos, Humberto - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As. 8/2/88; Paseito - Formulario: Nro. 6.527.

102401 - CON CUMBIAS Y MERENGUES NACIO NUESTRO AMOR - Autor: Chávez, José; Campos, Humberto - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Merengue - Formulario: Nro. 6.529.

102402 - A TI TE QUIERO CANTAR - Autor: Chávez, J.; Romano, R.; Rodríguez R. - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Merengue.

102403 - LA NEGRITA BAILA EL CANDOMBE - Autor: Rodríguez, R. A.; Romano, R. - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Camdombe.

102404 - ERES BONITA SUSY Y ME MENTIAS - Autor: Chávez, José; Campos, Humberto - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88, Paseito - Formulario: Nro. 6.535.

102405 - ME HACES FELIZ - Autor: Bracamonte, R.; Rodríguez, R.; Chávez, J. - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Merengue - Formulario: Nro. 6.537.

102406 - ENTRE COPAS Y FALTA ENVIDOS - Autor: Bracamonte/Rodríguez/Campos - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Chamamé - Formulario: Nro. 6.539.

102407 - PARA GOZAR DE SU ENCANTO - Autor: Romano, R.; Chávez, J.; Rodríguez, R. - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Merengue - Formulario: Nro. 6.541.

102408 - ME VOY BUSCANDO TU AMOR - Autor: Rodríguez, R. A.; Gallardo, E. - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observacioens: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Paseito - Formulario: Nro. 6.543.

102409 - DE MINIFALDA Y EN BICICLITA - Autor: Rodríguez, R.; Romano, R.; Campos, H. - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones; EJ. 250, Bs. As., 8/2/88: Paseito - Formulario: Nro. 6.545.

102410 - BRINDAREMOS LLORANDO POR UN AÑO MAS - Autor: Chávez, José; Campos, Humberto - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones; EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Merengue - Formulario: Nro. 6.547.

102411 - PARA TI GLADIS INES - Autor: Romano, Ricardo; Rodríguez, R. A. - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Paseito - Formulario: Nro. 6.549.

102412 - ASI ERES TU VIDA MIA - Autor: Romano/Bracamonte/Rodríguez - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Cumbia - Formulario: Nro. 6.501.

102413 - LINDA MORENITA MUEVE TU CADERA - Autor: Chávez, José; Campos, Humberto - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Merengue - Formulario: Nro. 6.503.

102414 - TE QUIERO HACER FELIZ - Autor: Chávez, J./Rodríguez, R./Romano - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Merengue - Formulario: Nro. 6.372.

102415 - SUEÑO CON TUS BESOS - Autor: Bracamonte/Rodríguez/Romano - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones; EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Paseo - Formulario: Nro. 6.374.

102416 - MI VIDA TENDRE QUE CAMBIAR - Autor: Campos, H./Rodríguez, R. A. - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones; EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Paseito - Formulario: Nro. 6.526.

102417 - CON TU FRAGANCIA ME VAS A ENAMORAR - Autor: Chávez, José/Campos, Humberto - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Paseito - Formulario: Nro. 6.528.

102418 - CON CUMBIAS Y MERENGUES NACIO NUESTRO AMOR - Autor: Chávez, José/Campos, Humberto - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Merengue - Formulario: Nro. 6.530.

102419 - A TI TE QUIERO CANTAR - Autor: Chávez, A./Romano, R./Rodríguez - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Merengue - Formulario: Nro. 6.532.

102420 - LA NEGRITA BAILA EL CAMDOMBE - Autor: Rodríguez, Reinaldo/Romano, R. - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música -

Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Candombe - Formulario: Nro. 6.534.

102421 - ERES BONITA SUSY Y ME MENTIAS - Autor: Chávez, José/Campos, Humberto - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Paseito - Formulario: Nro. 6.536.

102422 - ME HACES FELIZ - Autor: Bracamonte/Rodríguez/Chávez - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Merengue - Formulario: Nro. 6.538.

102423 - ENTRE COPAS Y FALTA ENVIDOS - Autor: Campos/Bracamonte/Rodríguez - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Chamamé - Formulario: Nro. 6.540.

102424 - PARA GOZAR DE SU ENCANTO - Autor: Romano/Chávez/Rodríguez - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Merengue - Formulario: Nro. 6.542.

102425 - ME VOY BUSCANDO TU AMOR - Autor: Rodríguez, Reinaldo/Gallardo, E. - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As. 8/2/88; Paseito - Formulario: Nro. 6.544.

102426 - DE MINIFALDA Y EN BICICLETA - Autor: Rodríguez/Romano/Campos - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Paseito - Formulario: Nro. 6.546.

102427 - BRINDAREMOS LLORANDO POR UN AÑO MAS - Autor: Chávez, José/Campos, Humberto - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Merengue - Formulario: Nro. 6.548.

102428 - PARA TI GLADIS INES - Autor: Romano, Ricardo/Rodríguez, R. A. - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Paseito - Formulario: Nro. 6.550.

102429 - ASI ERES TU VIDA MIA - Autor: Romano/Bracamonte/Rodríguez - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Cumbia - Formulario: Nro. 6.502.

102430 - LINDA MORENITA MUEVE TU CADERA - Autor: Chávez, José/Campos, Humberto - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 8/2/88; Merengue - Formulario: Nro. 6.504.

102431 - HIMNO DE LA NACION LATINOAMERICANA - Autor: Guglielmino, Osvaldo - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88; Huayno - Formulario: Nro. 6.406.

102432 - SIGO CRUZANDO LOS ANDES - Autor: Guglielmino, Osvaldo - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88; Canción - Formulario: Nro. 6.408.

102433 - DIOSES DE LA LIBERTAD - Autor: Guglielmino, Osvaldo - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 205, Bs. As., 163/88; Canción - Formulario: Nro. 6.410.

102434 - ERAN LAS TRES DE LA TARDE - Autor: Guglielmino, Osvaldo - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88; Vidalita - Formulario: Nro. 6.412.

102435 - YO SOY UN HOMBRE SINCERO - Autor: Guglielmino, Osvaldo - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88; Canción - Formulario: Nro. 6.414.

102436 - FRONTERAS DE LA LIBERTAD - Autor: Guglielmino, Osvaldo - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88; Canción - Formulario: Nro. 6.416.

102437 - CIELO ORIENTAL - Autor: Guglielmino, Osvaldo - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88; Canción - Formulario: Nro. 6.418.

102438 - EL GRITO DEL INCA - Autor: Guglielmino, Osvaldo - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88; Canción - Formulario: Nro. 6.420.

102439 - HONDERO DE AMOR - Autor: Guglielmino, Osvaldo - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88; Canción - Formulario: Nro. 6.422.

102440 - SOY EL LIBERTADOR SIMON BOLIVIAR - Autor: Guglielmino, Osvaldo - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88; Canción - Formulario: Nro. 6.424.

102441 - CERRO CORA - Autor: Guglielmino, Osvaldo - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88; Canción - Formulario: Nro. 6.426.

102442 - EL TRIUNFO DE MARTIN FIERRO - Autor: Guglielmino, Osvaldo - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88; Canción - Formulario: Nro. 6.428.

102448 - HIMNO DE LA NACION LATINOAMERICANA - Autor: Carnota, Raúl - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88 - Formulario: Nro. 6.405.

102449 - SIGO CRUZANDO LOS ANDES - Autor: Carnota, Raúl - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88; Canción - Formulario: Nro. 6.407.

102450 - DIOSES DE LA LIBERTAD - Autor: Carnota, Raúl - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88, Canc. Patag. - Formulario: Nro. 6.409.

102451 - ERAN LAS TRES DE LA TARDE - Autor: Carnota, Raúl - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88; Vidalita - Formulario: Nro. 6.411.

102452 - YO SOY UN HOMBRE SINCERO - Autor: Carnota, Raúl - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 7/3/88; Canción - Formulario: Nro. 6.413.

102453 - FRONTERAS DE LA LIBERTAD - Autor: Carnota, Raúl - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88; Canción - Formulario: Nro. 6.415.

102454 - CIELO ORIENTAL - Autor: Carnota, Raúl - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88; Canción - Formulario: Nro. 6.417.

102455 - EL GRITO DEL INCA - Autor: Carnota, Raúl - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88; Canción - Formulario: Nro. 6.419.

102456 - HONDERO DE AMOR - Autor: Carnota, Raúl - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88; Canción - Formulario: Nro 6.421.

102457 - SOY EL LIBERTADOR SIMON BOLIVAR - Autor: Carnota, Raúl - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88; Canción - Formulario: Nro. 6.423.

102458 - CERRO CORA - Autor: Carnota, Raúl - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88; Canción - Formulario: Nro. 6.425.

102459 - EL TRIUNFO DE MARTIN FIERRO - Autor: Carnota, Raúl - Titular/Editor: Melograf S. A. - Género: Música - Observaciones: EJ. 250, Bs. As., 1/3/88; Canción - Formulario: Nro. 6.427.

102465 - REPERTORIO PERMANENTE DE DOCTRINA - Autor: Telias, Sara Diana - Editor/P. Contratante Aut. Asoc. Arg. de Estudios Fiscales - Obs.: Bs. As., 29/4/88 - Formulario C: Nro. 1.451.

102466 - MAGIC OF BELIEVING - Autor: Bristol, Claude M. - Editor: Ediciones Siglo 20 S.A. - P. Contratante: Prentice Hall/Ed. Siglo 20 S. A. - Obs.: EE. UU., 2/5/73 - Formulario C: Nro. 1.263.

102467 - APRENDER A AMAR FICHA DE EDUCA - Autor: Ortega, Riquelme Miguel - Editor/P. Contratante Aut.: Ediciones Paulinas - Obs.: FLORIDA 25/3/88 - Formulario C: Nro. 1.296.

102468 - LA TERAPIA HUG-VOLUMEN 2 - Autor: Keating, Kathleen - Editor: Javier Vergara Editor S.A. - P. Contratante: Multimedia Product. Development y Javier Vergara - Obs.: Bs. As., 15/10/87 - Formulario C: Nro. 1.452.

102470 - NOUS LES CELIBATAIRES - Autor: Lamourere, Odile - Editor: Ed. Paidos Ibérica/Ed. Paidos - P. Contratante: Hachette/Paidos Ibérica/Paidos - Obs.: París, Francia, 2/3/88 - Formulario C: Nro. 1.433.

102471 - EL PROBLEMA DE LA DROGADICCION ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO - Autor: Bulacio, Bruno José - Editor/P. Contratante Aut.: Paidos Arg./Ibérica/Mexicana - Obs.: Bs. As., 15/4/88 - Formulario C: Nro. 1.431.

102472 - PSICOANALISIS DE LA PAREJA MATRIMONIAL - Autor: Puget, Janine/Berenstein, I. - Editor: Paidos Arg./Ibérica/Méxicana - P. Contratante Aut.: Paidós Arg./Ibérica/México - Obs.: Bs. As., 11/4/88 - Formulario C: Nro. 1.432.

102473 - HANDBOOK OF RESEARCH ON TECHING - Autor: Wittrock M. C. - Editor: Paidos Ibérica/Argentina - P. Contratante: MacMillan/Paidós Arg./Ibérica - Obs.: España, 3/3/88 - Formulario C: Nro. 1.434.

102474 - LA VERDAD - Género: Interés General - Propietario: Parroquia Nstra. Sra. del Carmen - Director: Díaz Augusto Antonio - Lugar: Edición del Carmen 561, Cañuelas, Bs. As. - Observaciones: EJ. 800, N. 1.729, 7/5/88 - Formulario R: Nro. 3.179.

102475 - CATEQUESIS SUR - Género: Religioso - Propietario: Junta Catequística Central - Lugar: Edición Bs. As., 8/87 - Observaciones: N. 25, EJ. 1.500 Trimestral - Formulario R: Nro. 2.940.

102476 - HST INFORMATIVO - Género: Interés General - Propietario: Balsamello, Rubén Omar - Lugar: Edición, Cap. Fed., 4/88 - Observaciones: N. 194, EJ. 1.000/3.000 Mensual - Formulario R: Nro. 3.066.

102478 - EL FENIX - Género: Interés General - Propietario: El Fénix Editora - Director: Carril Julio Cesar - Lugar: Edición, Bs. As., 7/5/88 - Observaciones: N. 1.055, EJ. 890 Diario - Formulario R: Nro. 3.178.

102479 - CURSO DE PARAPSICOLOGIA DE TERCER NIVEL RENOV. N. 311.245, 3/4/85 - Autor/Titular: Scolaro, Carmelo Roberto - Género: Didáctico - Formulario S: Nro. 7.835.

e. 2/11 Nº 8176 v. 2/11/88

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 87,50 Nos. 10.038.162/165, de u$s 4.375 Nos. 13.003.579, 13.003.844, 13.041.899 y de u$s 8.750 Nos. 14.000.001, 14.005.312, 14.007.764 y 14.007.995, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Liliana Annunziata. Rosario 20.5.88. Buenos Aires, 24/8/1988.

e. 19/10 Nº 26.043 v. 17/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 87,50 Nos. 10.044.453/456, de u$s 437,50 Nº 11.005.526, de u$s 875 Nº 12.027.989 y de u$s 4375 Nº 13.032.582, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Maria Allende. Buenos Aires, 2 Set. 1988.

e. 14/10 Nº 25.524 v. 14/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s 3.125 Nº 3.055.521, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo Torres, Temperley 5.9.88. Buenos Aires., 26 Set. 1988.

e. 14/10 Nº 24.528 v. 14/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 500 Nos. 1.143.120, 1.143.344 y 2.848.260 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Armando Verni. Bs. As. 8.9.88

Buenos Aires, 30/9/88.

e. 7/10 Nº 24.897 v. 7/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/8/88

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 7 de u$s. 35,50 Nos. 12.084.233/236, y 12.155.659/660 y de u$s. 177,50 Nos. 13.013.821/822, 13.020.962 de BONOS EXTERNOS 1984. Esc. Amelia Pérez Amendolara. La Plata 25.7.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/10 al 20/10/88 y del 24/10 al 26/10/88.

e. 27/10 Nº 25.488 v. 25/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/10/88.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 50 Nos. 1.714.323/324, de u$s. 250 Nº 2.306.062, de u$s. 500 Nos. 1.001.393, 1.032.268 y de u$s. 5.000 Nº 1.624.578, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. José C. Galvalisi. Bs. As. 30.9.88. y 6.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — VICENTE A. CATINO JEFE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 26/10 Nº 28.063 v. 24/11/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 14/10/88.

Dirección de accidentes de trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — piso 4º — Capital Federal.

ALTAMIRANDA ANTONIO WERFIL
ALVARADO GOMEZ JOSE RODOLFO
CASAL FERNANDO ADRIAN
CHAVEZ FLORENCIO
FANTINI ENRIQUE OSVALDO
MENDEZ VICTOR
PERELLO GUILLERMO GABRIEL
REINOSO ROMAN
RUMBO HECTOR
WYBERT EMANUEL ALBERTO

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA. JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 20/10 Nº 8120 v. 2/11/88

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de accidentes de trabajo cita por el termino de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — piso 4º — Capital Federal.

ACOSTA SERGIO ROLANDO
BUONO DOMINGO
CONDE JUAN CARLOS
CUTRIN MANUEL SANTIAGO
GUTIERREZ CARLOS INOCENCIO
MANQUICHEO LEPIO ANTONIO MANUEL
MARTINEZ VICTORIANO
MASURIS ANGEL
MEDINAS JUAN SILVESTRE
MONACO ADELA ESTHER
PORCIEL JUAN JOSE.

e. 26/10 Nº 8169 v. 8/11/88

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 17.848/88 - 17.849/88 - 17.850/88 - 17.851/88 - 18.094/88 y 19.211/88.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia en lo CIVIL Nº 5 a cargo del Dr. DIEGO NORBERTO QUIRNO, **Secretaría Nº 9**, de la Dra. MARIA C. GARCIA ZUBILLAGA de los años 1958 a 1973; **Secretaría Nº 10**, del Dr. CARLOS A. CARRANZA CASARES, de los años 1954 a 1973; CIVIL Nº 13 a cargo del Dr. LUIS MARIA MARQUEZ, **Secretaría Nº 25** del Dr. ERNESTO LUCCHELLI de los años 1955 a 1973, **Secretaría Nº 26** del Dr. GUSTAVO PEDRO TORRENT de los años 1958 a 1975; TRABAJO Nº 20 a cargo del Dr. MIGUEL ANGEL PIROLO, Secretaría única de la Dra. Susana VALIDO de los años 1972 a 1977; ESPECIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 47 a cargo del Dr. FEDERICO ALBERTO YOUNG, de los años 1962 a 1977, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, DIRECTOR GENERAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

e. 1/11 Nº 8220 v. 3/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/10/88

Ha dejado de tener legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 500.- Nº 2.8899.416 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Max Sandler. Bs. As. 21.10.88

e. 1/11 Nº 28.691 v. 30/11/88